

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**LA SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
CARLOS TORRES VERA  
FALLA DE ORIGEN**

**1995**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MIS PADRES CELESTIALES.**

Gracias por existir y brindarme  
la oportunidad de gozar de esta  
vida a lado de mis seres  
queridos y amigos.

## **CON CARIÑO Y RESPETO.**

A ti Carlos y Teodora.

Mis queridos padres a los cuales  
les debo tanto, gracias por su  
comprensión, esfuerzo y  
generosidad sin ustedes no habría  
podido realizarme en muchos  
aspectos.

Espero que con esto se empieza  
una cadena de retribuciones que  
bien merecidas se las tienen.

Va Por Ustedes

## **A MIS HERMANOS Y FAMILIARES.**

Sergio, Alejandro, Crithian,  
Benita Guadalupe, si los desvelo  
disculpenme gracias por su  
apoyo y cariño.

## **GRACIAS.**

A todos mis compañeros de la  
ENEP-ARAGON.

Marcos, Salvador, Pedro, Pablo,  
Manuel, Sergio, Salinas, Juan  
Carlos, Miriam, Cella, Meche,  
María Elena, que junto a ellos  
valoré muchas cosas positivas  
de la verdadera amistad.

## **CON CARÍÑO.**

A Elizabet y Olga a las cuales  
quiero y respeto como las  
personas que me enseñaron a  
valorar y amar lo que uno hace.

## **CON AGRADECIMIENTO.**

A mis maestros de la  
carrera de Licenciado en  
Derecho de la ENEP-ARAGON  
por sus enseñanzas.  
En especial a mi asesor de  
tesis Lic. Manuel Morales  
Muñoz.

4666  
25/10/66  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO

**LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**ÍNDICE**

**PAG.**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

1.1.-	Grecia . . . . .	1
1.2.-	Roma . . . . .	2
1.3.-	Germania . . . . .	3
1.4.-	Derecho Penal Canónico . . . . .	5
1.5.-	Procedimiento Penal Mixto . . . . .	6
1.6.-	Desarrollo Histórico del Procedimiento Penal en México . . . . .	6
1.6.1.-	Etapa Prehispánica . . . . .	6
1.6.2.-	Características del Derecho Penal Azteca . . . . .	9
1.6.3.-	El Procedimiento Penal Azteca . . . . .	11
1.6.4.-	La Legislación en la Conquista . . . . .	15
1.6.5.-	La Legislación en la Colonia . . . . .	16
1.6.6.-	La Legislación en el México Independiente . . . . .	20

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL

2.1.-	Delimitación de los conceptos Procedimiento del Proceso Penal . . .	31
2.2.-	Fundamentos Constitucionales Del Proceso Penal . . . . .	
2.3.-	División del Procedimiento Penal . . . . .	37
2.4.-	Los Sujetos de la Relación Procesal . . . . .	43
2.4.1.-	Las Partes . . . . .	43
2.4.2.-	Los Terceros . . . . .	44

## CAPITULO III

### DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL

3.-	De la Averiguación Previa	
3.1.-	Concepto . . . . .	48
3.1.1.-	Justificación de la Etapa de Averiguación Previa . . . . .	48
3.1.2.-	Competencia para conocer de la Averiguación Previa . . . . .	49
3.1.3.-	El Agente del Ministerio Público del Fuero Común . . . . .	50
3.1.4.-	Unidades de Apoyo del Ministerio Público . . . . .	50
	a. Policía Judicial . . . . .	50
	b. Servicios Periciales . . . . .	51
3.1.5.-	Objeto de la Averiguación Previa . . . . .	52
3.2.-	Acción Penal y Pretensión Punitiva . . . . .	54
3.3.-	Inicio de la Averiguación Previa . . . . .	55

	a. Interrogatorios y Declaraciones del indiciado . . . . .	56
	b. Inspección y Fe Ministerial . . . . .	57
	c. Reconstrucción de Hechos . . . . .	58
	d. Peritajes . . . . .	58
	e. Confrontación . . . . .	58
	f. Determinación . . . . .	59
3.4.-	El Proceso . . . . .	60
3.5.-	Etapa de Instrucción . . . . .	64
3.5.1.-	Concepto de Instrucción . . . . .	64
3.5.2.-	Período de Preparación al Proceso . . . . .	64
3.5.3.-	Declaración Preparatoria . . . . .	66
3.5.4.-	Auto de Formal Prisión . . . . .	66
3.5.5.-	Consecuencias Jurídicas del Auto de Formal Prisión . . . . .	68
3.5.6.-	Auto que Declara Agotada la Averiguación Previa . . . . .	71
3.6.-	Conclusiones . . . . .	72
3.7.-	Juicio . . . . .	74
3.8.-	Sentencia . . . . .	75
3.9.-	Ejecución de Sentencia . . . . .	79

## CAPITULO IV

### DE LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

#### PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1.-	Las Garantías de Brevedad y Defensa en la Constitución . . . . .	88
4.2.-	Las Garantías de Brevedad y de Defensa en los Códigos de Procedimientos Penales . . . . .	97
4.3.-	De la Garantía de Administración de Justicia por los Tribunales Estatales . . . . .	100

4.4.-	Factores Negativos que impiden la Celeridad del Procedimiento Penal en el Estado de México . . . . .	103
4.4.1.-	La Falta de Termino Legal para la Integración y Consignación de la Averiguación sin detenido . . . . .	103
4.4.2.-	Falta de Plazos Legales en las Etapas de Preinstrucción e Instrucción, para las actuaciones del Organó Acusador y Jurisdiccional, sin Detenido en el Primer supuesto y con Detenido en el Segundo Respectivamente en el Proceso Ordinario Penal del Estado de México . . . . .	115

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

Con el presente estudio, se tiene la intención de hacer notar la importancia que reviste el tiempo en el Procedimiento Penal.

Factor tiempo que tiende a evitar dilaciones innecesarias en la tramitación y resolución de dicho Procedimiento Penal.

Pues si el mismo ser humano se ve presionado y vinculado en todos sus aspectos, durante su corta existencia, por el tiempo que jamás puede detener.

Por lo mismo se justifica que el tiempo actué en el Procedimiento Penal como un requisito de forma de la actuación procesal.

Ante lo mencionado, será de vital importancia analizar este factor tiempo, desde el punto de vista histórico y procesalmente hablando.

Por lo cual primero se debe observar como el Estado, para mantener la armonía social establece en primer lugar, de manera abstracta, definidora y enunciativa, qué actos son delitos y cuáles las sanciones correspondientes, en segundo lugar hace vivir, en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente.

El primer trabajo del estado, o sea, el enunciativo constituye el Derecho material el segundo, forma el Procedimiento Penal.

Lo anterior es una visión muy amplia de lo que se entiende por el Procedimiento Penal. Para precisar esta visión, resta por indicar que la actividad que constituye el Proceso Penal, no se lleva a cabo de manera amorfa o caprichosa, porque ello representaría actuar con despotismo y, por tanto, destruir lo que se trata de garantizar : Las tantas veces citada armonía social para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el Derecho de Procedimientos Penales.

Para lograr la concepción mencionada, es necesario dar una visión histórica del Procedimiento Penal, observando así como se va dando el desenvolvimiento lógico de éste con el paso del tiempo hasta nuestra actualidad.

Por lo tocante al tiempo procesalmente hablando, vemos que se encuentra reglamentado de forma por demás terminante por los artículos 17 y 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se pretende que las autoridades que intervengan en el Proceso Penal, no actúen con despotismo y así, lograr con esto una plena confianza de los ciudadanos para con sus autoridades; pues no necesariamente tiene que agotarse totalmente el término constitucional señalado en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, para lograr el objetivo de todo individuo inmerso en un Procedimiento Penal, y que es: La celeridad en la impartición de justicia; la cual podría ser más dinámica y así evitar la situación más crítica que se da en la mayoría de los procesos penales y que es el desinterés jurídico de los ofendidos a consecuencia de un procedimiento largo y tedioso.

Lo mencionado es consecuencia de dos factores negativos que impiden la celeridad del todo Procedimiento Penal, y los cuales a saber, son: a) La falta de término legal para la integración y consignación de la averiguación previa sin detenido, y, b) Falta de plazos judiciales para las etapas de Preinstrucción e Instrucción, para las actuaciones del órgano acusador y jurisdiccional sin detenido en el primer supuesto y con detenido en el segundo respectivamente.

Problemas mencionados que como consecuencia lógica traen aparejados el entorpecimiento de una ágil y eficaz expedición de justicia por parte de los funcionarios de las Agencias del Ministerio Público y Juzgados de Primera Instancia del Estado de México, en donde dichas situaciones se acentúan más, ya que su ley Adjetiva Penal no sigue los lineamientos impuestos por el artículo 17

en relación con el 20 fracción VIII. Ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO I**

### **DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

- 1.1.- Grecia
- 1.2.- Roma
- 1.3.- Germania
- 1.4.- Derecho Penal Canónico
- 1.5.- Procedimiento Penal Mixto
- 1.6.- Desarrollo Histórico del Procedimiento Penal en México
  - 1.6.1.- Etapa Prehispánica
    - 1.6.1.2.- Características del Derecho Penal Azteca
      - 1.6.1.3.- El Procedimiento Penal Azteca
  - 1.6.2.- La legislación en la Conquista
  - 1.6.3.- La legislación en la Colonia
  - 1.6.4.- La legislación en el México Independiente.

# C A P Í T U L O I

## DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El estudio del procedimiento penal actual sería incompleto e imparcial sino se hace una breve reseña de su origen y trayectoria histórica, ya que este estudio permitirá averiguar realmente su sentido actual. A tal efecto, el estudio se divide de la siguiente manera:

### 1.1. Grecia

Las noticias que se tienen de esa etapa del Derecho son fragmentadas e imprecisas y un tanto escasas, sin embargo, varios autores distinguen tres épocas, las cuales son:

La legendaria,

La religiosa y,

La histórica.

En la época legendaria, predominó la venganza privada y se daba el procedimiento denominado "Ley del Talión que significa ojo por ojo y diente por diente".

En la época religiosa, el Estado imponía las reglas, pero actuaba en el nombre de su deidad que en este caso era Júpiter.

En la tercera época la histórica, la sanción como tal ya no se funda ni se justifica en la religión, sino que en este momento es cuando se cimentan los ordenamientos morales y civiles.

Las leyes griegas debido a la situación prevaleciente en aquella época histórica y debido a su corta evolución como estado Grecia se encontraba dividida en ciudades-Estados por lo que cada una de ellas guardaba un determinado ordenamiento jurídico diferente a cada una de las otras: entre los

más notables ordenamientos que regían a las ciudades-Estados, encontramos los prevalecientes en Esparta, donde se maneja el Licurgo, cuyas leyes se embalsaban de un espíritu heroico universalista en el cual se castigaba al soldado cobarde en combate se azotaba a los jóvenes afeminados, y se ordenaba dar muerte a los niños deformes, entre otros.

Otro de los ordenamientos jurídicos legendarios, es el de Atenas.- donde predominó la obra de Draco, esta obra es de suma importancia para nuestro Derecho Actual, pues este trabajo o compendio de leyes penales no se basaba en ideas religiosas, por el contrario, prevalecía el concepto de nuestros tiempos, el de Estado. En esta etapa el desarrollo histórico penal, la pena radicaba en la venganza y en la intimidación, y los delitos se identificaban por realizarse en contra de la comunidad y en contra de los derechos individuales.

## 1.2 Roma

Como es sabido, el Derecho Penal y Procesal Romano, son instituciones adaptadas y constituidas del Derecho Griego, este derecho con el tiempo se fue transformando en el clásico que actualmente conocemos y en nuestra sociedad para regular el comportamiento de nosotros los individuos.

En la época más antigua del derecho Romano, este se ejercía como privado y las funciones se realizaban por un individuo representante del gobierno y cuya función consistía en resolver la fricción derivada de alguna situación que se encontraba sancionada por los preceptos legales; La persona encargada de impartir justicia deliberaba según a dicho por las partes que intervenían en el caso o problema. De los textos que mas influyen en el Derecho Penal y su adjetivo, nos encontramos por orden cronológico la ley Luma, está sirvió como uno de los fundamentos que dieron origen o pauta a la ley de las XII Tablas,

cuyo contenido comprende no únicamente el de carácter penal, sino que pretende o unifica el compendio de leyes o reglamentos de aquel tiempo por lo cual encontramos también en esas tablas al Derecho Civil, estas dos leyes mencionadas, contenían en ellas la sanción de muerte que fue disminuyendo con el paso de los años y el cambio de los gobernadores; posteriormente la Lex Calpurnia de Repetundis, en la cual se establece la figura de la persona encargada de juzgar el crimen o las ilegales cometidas por los magistrados, éste sujeto al que nos referimos lo denominaban Pretor. En la figura de la Lex Semproniana, cuando se encontraba en el poder Cayo Greco, el procedimiento de las cuestiones que tenían función similar a la de los códigos actuales, fue desarrollándose a manera de ser eminentemente penal, puesto que esta Ley dio la facultad de imponer penas.

En la época imperial, aproximadamente al final del siglo II D.C. los delitos subsisten en forma de criminal pública y delicta privada debido a su fácil interpretación cabe señalar que son los que ahora conocemos como los públicos y los privados.

A manera de dar una conclusión respecto de algunas de las características del Derecho Romano, se aprecia:

- . Que los delitos se tomaban como ofensa pública, ya fueran públicos o privados
- . Que correspondió al Estado la aplicación de la pena por ser una reacción pública la ofensa causada.
- . La aplicación de las interpretaciones analógicas, debido al desenvolvimiento legal de las personas que aplicaba la ley.
- . La diferenciación de los delitos culposos y dolosos.

### **1.3.- Germania**

En este Derecho, y debido a la falta de redacción en cuanto a leyes que prevalecían, pues las prevalecían, pues las existentes únicamente se daban de manera costumbrista, al igual que lo estudiado, aparecen las bases de Venganza Divina y Venganza de Sangre, a lo que los germanos llamaron Blutrache y Friedlosigkeit respectivamente. De este Derecho, nacen las composiciones o reparación del daño en la actualidad y que eran de tres tipos:

El Wergeld, consistía en pagar cantidad determinada por concepto de reparación de daño (pecuniaria), dicha reparación la cubría el delincuente a la familia del ofendido; esta figura en nuestros tiempos es lo que conocemos como indemnización civil de daños,.

La Busse, ha este tipo de concepción compositora consistía en cubrir al ofendido o a sus parientes determinada cantidad de dinero por concepto de prima, este concepto similar al anterior a simple vista, la diferencia radica en la manera de cubrir la deuda, esta se pagaba a título de imposición, y la de Wergeld se pagaba a manera de resarcimiento privado.

El Friedgeld, era similar a una garantía que otorgaba alguna de las partes, generalmente el responsable a la comunidad como compra de dar, cabe hacer la aclaración de que el dinero se daba a la comunidad, y ésta fungía como mediadora mientras operaba el convenio reconciliatorio, posteriormente se recogía el dinero en caso de haber llegado a un arreglo, de lo contrario, la persona que buscaba conciliarse y que había depositado el dinero podía retirarlo.

En cuanto a los delitos, estos se caracterizaban como públicos y privados. En este Derecho al igual que el Romano, no existe una penalización sobre la tentativa, puesto que la concepción del delito se daba de manera objetiva, con esto se quiere decir que se tenía la idea de que al no existir daño material no se podía encuadrar la comisión de algún delito, pues no se contenía ninguna lesión.

## 1.4.- Derecho Penal Canónico

Al referirnos al Derecho Penal Canónico, inmediatamente imaginamos pasajes Inquisitorios de la época medieval, pues bien, este Derecho fue instaurado en España por los Visigodos y con el tiempo se generalizó hasta la época de la Revolución Francesa; sus raíces son romanas; y la manera de proceder consistía en la práctica de pesquisas hechas por los comisarios y personas laicas, quienes hacían saber al Tribunal del Santo Oficio, la conducta de los particulares en relación a los preceptos legales establecidos por el Pretor, la manera de proceder en contra de las personas denunciadas se daba de forma inquisitiva, en la mayoría de las ocasiones lo hacían en forma presuncional; con el tiempo y debido a tanta injusticia se comenzó a requerir que las denuncias debieran llevar la firma del acusador, después se exigió que la denuncia se hiciera ante un escribano y bajo juramento. El método por excelencia para descubrir la verdad fue la tortura para con esto llegar a la reina de las pruebas; la confesión.

Las fuentes principales de este derecho fueron:

Los Libros Penitenciales;

Las Ordenanzas Eclesiásticas;

Las Capitulares Carolingias;

Los Sínodos;

Las Ordenanzas para asegurar la paz de Dios;

Los Sínodos Papales; y,

Los Concilios Particulares.

Todas estas fuentes fueron fundamentadas en las Ordenanzas de las Santas Escrituras.

El Derecho Canónico alcanzó su mayor desarrollo con los Papas Gregorio VII

## **1.5.- El Procedimiento Penal Mixto**

"Se dice que este procedimiento penal mixto se fundamenta en el Derecho Canónico; se implantó en Alemania en 1532 y en Francia en la Ordenanza criminal de Luis XIV. Sus características son: durante el sumario se observa el sistema inquisitivo (secreto y escritura) para el plenario (la publicidad y oralidad) para valorar las pruebas el juez goza de amplia libertad, salvo los casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado".(2)

## **1.6.- Desarrollo Histórico del Procedimiento Penal Mexicano.**

Como se mencionó anteriormente el estudio del Procedimiento Penal actual sería incompleto sino llevásemos a cabo una breve reseña de su origen y trayectoria histórica, en nuestro país la cual se divide en tres etapas:

Etapa Prehispánica;

Etapa Colonial, y;

Período Independiente.

### **1.6.1.- Etapa Prehispánica.**

En la historia de las antiguas culturas mexicanas, que abarca casi tres mil años, la fase azteca comprende unos ciento cincuenta años, que se inician con la dominación azteca sobre los distintos pueblos nahuas y que, a partir de 1450 D.C. iniciaron una gran expansión.

(1) Cfr. Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. 2 ed. Editorial Trillas México.1990. págs. 23 a 25.

(2) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1990. pág. 18.

Varias civilizaciones se sucedieron en el territorio ocupado actualmente por las Repúblicas Mexicana y Centroamericanas, a partir de la Olmeca que surge en los últimos siglos a.C. primero, y de forma simultánea, la cultura teotihuacana y el antiguo Imperio maya, del siglo III D.C.; después la Tolteca en Tula en el siglo X y la del nuevo imperio maya en Yucatán; y finalmente la azteca, ramificación de la chichimeca, que surge en el siglo XIV y se encuentra aún en pleno desarrollo cuando se sorprendida por la Conquista. En la perifería encontramos, así mismo la cultura totonaca en la zona costera del Golfo, la zapoteca y la mixteca en el sureste y la tarasca en el Pacífico.

No hay otro pueblo en Mesoamerica, sobre cuyas actividades y organización existan noticias tan precisas y abundantes como sobre los aztecas.

Nuestro conocimiento preciso de la cultura azteca en la época de los conquistadores es más asombroso, cuando se piensa en la conquista la cual iba vinculada primordialmente al afán de enriquecerse, así como la conversión de los paganos al cristianismo.

Los aztecas tenían un sistema político en el que se destaca la Triple Alianza de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan o Tacuba cuyos soberanos eran teóricamente iguales o independientes, aunque en la práctica se produjo una hegemonía tal del emperador azteca, que con frecuencia podía determinar quien sería el gobernante en las naciones aliadas.

Después del monarca, la clase mayor estaba integrada por la nobleza, siendo de notar que la clase popular podía ascender a la noble mediante hazañas de guerra.

A su lado se encontraba la casta sacerdotal, sumamente numerosa, que además de las funciones de culto, se encargaban de la educación de los nobles a través del Calmecac y del resto de la población en los Telpuchcalli.

A continuación, ocupaban una situación de privilegio los comerciantes, que poseían tal condición hereditariamente y también mediante concesión real.

Ofrecían sus mercancías en los mercados oficiales -tianguis- y con frecuencia en sus largos viajes operaban tanto como espías como embajadores. El comercio tenía sus propios jueces comerciales. En el siguiente escalón estaba el artesano, organizado en gremios, a los que solo se podía pertenecer a través de un examen. Después los agricultores organizados en calpullis agrícolas, donde poseían una parcela y el aprovechamiento del terreno comunal perteneciente a ese capullí mientras no dejaran de trabajar sus parcelas por más de dos años.

Y finalmente los esclavos, aunque admitían la esclavitud, esta no privaba de su personalidad al esclavo, como sucedió en el Derecho Romano, sino que en el sistema azteca al esclavo se le concedía la fortuna de tener bienes y familia.

El Derecho Penal Azteca era sumamente riguroso e imponía penas muy severas a sus infractores, las formas utilizadas para dar muerte o ejecutar fueron: La muerte en el hoguera, el ahorcamiento, el descuartizamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte a palos, y el desollamiento entre otras más leves, en comparación con las anteriores, como la esclavitud, el destierro definitivo o temporal.

A veces la pena principal iba combinada con la confiscación de bienes. En ocasiones los efectos de ciertos castigos se extendían a los parientes de los culpables, hasta el cuarto grado. El Derecho de los aztecas no contemplaba la distinción entre autores y cómplices, porque todos eran castigados con la misma pena.

El ser de la nobleza no ayudaba en nada cuando se cometía un delito, sino que era todo lo contrario, porque se consideraba circunstancia agravante, el noble debía ser ejemplo para todos los demás.

Cuando la pena no estaba determinada por la Ley el juez tenía amplia libertad para fijarla. (3)

### 1.6.1.2.- Características del Derecho Penal Azteca.

Dentro de las características del Derecho Penal azteca en relación a la aplicación de sus sanciones tenemos las siguientes:

No era permitida la venganza privada, ni aun cuando la adúltera sorprendida in fragranti, podía ser muerta por su esposo, a pesar de que para el adulterio había pena capital. Al respecto Fray Jerónimo de Mendieta nos dice: "Si el marido mataba a la mujer que le cometía el adulterio, aunque la hallara in fragranti delito moría por ello, porque usurpaba el oficio de la justicia, porque había de llevarla ante los jueces para que convencida muriera por sentencia.

"La mujer que cometía el adulterio y el adúltero, tomándolos en delito, o habida muy violenta sospecha, eran aprehendidos, y si no confesaban, dábanles tormento, y después de confesado el delito condenábalos a muerte. Unas veces los mataban, atándolos de pies y manos, y tendidos en la tierra con una gran piedra redonda y pesada los daban en las sienas de tal manera que a pocos golpes les hacían la cabeza torta.

"La violación era otro de los delitos que tenía como pena una de las mas brutales, porque el que violaba se le aplicaba el empalamiento, que consistía en sentarlo en un palo puntiagudo hasta que este le saliera por la boca.

"Existían delitos que con el perdón del ofendido era suficiente para no castigar al culpable, pero menos en los sexuales como en el adulterio; porque

(3) Aragonés Cucala, Manuel. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 2 ed. Editorial Patria. México. 1981. págs. 15 a 18.

aunque el esposo perdonara a su esposa se le castigaba a él si se sabía que tenía tratos después con la adúltera, porque era mal visto este perdón.

"La mujer preñada que tomaban con que abortar y echar la criatura, ella y la misma que le había dado con que lanzarlo, ambas morfan."(4)

"El estupro con una sacerdotisa era castigado todavía aun peor que la violación, porque después del empalamiento se le quemaba y sus cenizas eran esparcidas por el viento. El hombre que entraba repentinamente al lugar donde educaban a las doncellas por este simple hecho sufría la pena de muerte.

"La pena que daban a los borrachos, y aun a los que comenzaban a sentir el calor del vino, cantando o dando voces, era a los que trasquilaban en la plaza, y luego les iban a derrumbar la casa dando entender que quien lo hacía no era digno de tener casa en el pueblo, ni de encontrarse entre los vecinos, sino que se hacía una bestia perdiendo la razón y juicio, luego entonces que viviese en el campo como bestia y eran privados de todo oficio honroso de la república.

"Para el que robaba oro y plata el castigo era mas duro, ya que los desollaban quitándoles la piel y sacrificarlo al dios, El que vendía dos veces el mismo terreno tenía como castigo igualmente la pena de muerte, éste es lo que ahora conocemos como fraude.

"La mala administración del patrimonio, se castigaba entre la clase alta, con la estrangulación y en las clases inferiores con esclavitud; porque se consideraba grave violación el despilfarro del hijo, de lo que sus padres habían obtenido con grandes sacrificios y penalidades.

"En cuanto a la responsabilidad por culpa, encontramos algunas peculiaridades, también la distinción del homicidio por culpa y este se castigaba con indemnización y esclavitud del homicida, ni los sacerdotes se escapaban

(4) Historia Eclesiástica Indiana, Editorial Porrúa, México. 1971. Libro segundo, capítulo XX. pag. 115 y 138.

ya que aquel que cometía alguna impureza o delito también era castigado duramente, igualmente el que conocía a un sacerdote y que no se frenaba en sus pasiones era castigado con la muerte".(5)

### 1.6.1.3.- El Procedimiento Penal Azteca.

"Antes de la fundación de México, existía un sistema judicial organizado por el rey chichimeca Tenochtlaláztin, que en el siglo de su establecimiento ya había creado tribunales en la capital y en las provincias subyugadas.

"Los tribunales eran reales y provinciales; los reales estaban en la capital eran tribunales de primera instancia como superiores. Los tribunales de primera instancia estaban formados por jueces provinciales, que eran enviados dos de cada provincia estos tribunales conocían de las controversias entre el pueblo.

"El tribunal de primera instancia era colegiado y resolvía en sala de tres o cuatro jueces, cuando había sentencia se pronunciaba en nombre del presidente llamado Tlacatacatl.

"Arriba del tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior, bajo el mando del canciller de justicia llamado Cihucóatl las decisiones allí tomadas eran inapelables, podían solamente apelarse ante el tribunal superior, también era el tribunal especial para la nobleza y conocía de las cuestiones relativas a los límites y funcionaba con cuatro jueces.

"En Tenochtitlan el rey nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales.

"En las ciudades muy pobladas y lejanas de México y sujetos a él había un

---

(5) Idem.

magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones estos magistrados nombraban a sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres a cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. El reino de Texcoco tenía a un magistrado supremo que era el rey, el nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente que conocían en asuntos de carácter militar.

"Cada diez días los miembros de los tribunales se reunían en junta con el rey y aquí le informaban como iban los negocios, haciéndole un resumen de los asuntos judiciales que estaban pendientes así también como los que ya estaban resueltos.

"En los procesos mas difíciles en los cuales no podían ponerse de acuerdo, se lo exponían para su resolución al rey y decidía con la ayuda de doce jueces superiores. Había otra reunión cada ochenta días la cual se hacía bajo la presencia del rey a la que tenían que concurrir todos los jueces del país y precisamente se llamaba de los ochentas, aquí se resolvían los asuntos graves; a este tribunal acudía a un sacerdote anciano y este hacía una amplia explicación acerca de las condiciones actuales y sus diferencias de los asuntos.

La sesión duraba de diez a doce días".(6)

"Los tribunales tenían sus jueces subordinados que se encargaban de las citaciones, hacer cumplir los fallos y ejecutar las sentencias de muerte o arrestar a los delincuentes, estos jueces llevaban vestidos especiales, y bajo sus órdenes había mensajeros en cada tribunal había un ejecutor, en los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

(6) Mendieta Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial, 4 ed. Editorial Porrúa. México. 1981. pag. 48

"La sala de audiencias estaba en el palacio, estaba prohibido llevar a cabo audiencias en otro lugar, solo había una excepción que era el tribunal del mercado.

"Para los inculcados y los que eran condenados a muerte tenían las cárceles dentro de una obscura casa, y en ella hacían jaulas la puerta de la casa era pequeña con palos cerrada por fuera con tablas arrimadas y grandes piedras para hacerlos padecer desde la cárcel la angustia que después iban a sufrir.

"El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictográficas y luego conservadas en archivos oficiales el proceso no podía durar más de ochenta días.

"El procedimiento consistía en una relación de los hechos por las partes, así como de las pruebas, las cuales podían ser confrontadas para una explicación más precisa después de un careo.

"En los delitos graves la sentencia era inmediata después de la rendición de pruebas, ya no se aceptaba ningún discurso o alegato de defensa. La confesión era muy importante, principalmente en el delito de adulterio, la prueba documental era también de suma importancia en los juicios relativos a la disputa de un inmueble, ya que se llevaban mapas catastrales muy exactos a los que recurrían en caso de litigio.

"En relación a los testigos estos eran interrogados por el juez bajo juramento, mismo que consistía en poner el dedo sobre la tierra y llevarlo a la boca.

"El careo fué muy frecuente y donde se interrogaba a los testigos con gran severidad y detenimiento era en los puntos de prueba del Derecho Sagrado, y entre los cuales en primer lugar estaba el juramento de las partes, del mismo modo que el de los testigos, que era el de inocencia o de purgación, éste

probaba plenamente, porque no era fácil que un inculpado se animara a echarse las maldiciones de los dioses; del anterior juicio se encuentran muy pocos vestigios, no obstante que era muy usado en la adivinación y augurios pues la creencia en los presagios tenía un papel muy importante.

"Como un juicio de Dios podemos mencionar el siguiente: Cuando los prisioneros y los destinados a dios obtenían su libertad después de haber logrado derrotar, uno por uno de los cuatro guerreros con los cuales tenía que luchar y si así lo hacía; tenía la voluntad de dios a su favor y podía regresar a su pueblo sin temor al castigo porque si se escapaba de donde estaba prisionero, al llegar a su reino lo castigaban, por no haber logrado su libertad luchando.

"Al elegir a los jueces se tenía mucho cuidado, ya que se debía ser rico, educado en el Calmecac, de buenas costumbres, prudentes sabios y que no fueran afectos a las bebidas embriagantes ni capaces de aceptar dádivas, porque decían, que así su cargo lo desempeñarían con más lucimiento.

"Los jueces ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno ni aceptaban personas, no hacían diferencias del chico al grande en caso de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos porque en la verdad los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los jueces, como lo dice dios y es una gran verdad.

"Si hallaban que algún juez por respeto a alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o si recibía alguna cosa de los pleitantes, si la culpa era leve una y dos veces, los otros jueces lo reprendían y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (que entre ellos era un gran ignominia) y los privaban con gran confusión de su oficio.

"Las sentencias en el procedimiento penal azteca se pronunciaban con mucha rapidez, se decía que no había porque retardarla.

"Ni el señor ni los jueces, permitían que hubiera dilación alguna, porque no había más apelación que delante del señor y los jueces superiores y así a lo mas largo que se extendían los pleitos arduos se concluían a la consulta de los ochenta días, llamada Nepellatolli, que quiere decir, consulta o platica de ochenta en ochenta días.

"Habían personas que eran alguaciles e iban a los otros pueblos a llamar o aprehender a cualquier persona que el señor o los jueces les mandaban, estos eran conocidos por las mantas pintadas que llevaban, y adoquiera que iban les hacían acatamiento como principales mensajeros del señor y de su justicia mayor, había otros mandoncillos que servían de emplazadores y de mensajeros sin jamás responder, ni dilatar el tiempo".(7)

### 1.6.2.- La Legislación en la Conquista.

"Durante la conquista hubo muchos problemas, porque los conquistadores querían arrancar por completo las costumbres, creencias y normas que regían la vida de los aztecas.

Al llegar la noticia a España de todos los problemas que se estaban dando aquí, con motivo de la conquista y debido a la gran diferencia entre las legislaciones, se ordenó que en los territorios descubiertos, incorporados políticamente a la corona de Castilla, rigieran las mismas leyes que imperaban, pero pronto se tuvo que reconocer que semejante aspiración era totalmente irrealizable, se tuvieron que dictar normas peculiares para resolver los casos en los nuevos territorios que se presentaran y para los cuales no eran aplicables las viejas normas del derecho de Castilla.

---

(7) Fray Jerónimo de Mendieta. Op.cit. págs. 134 - 135 y 144 - 145.

"Solo no se tuvo en cuenta que vivían en climas espirituales muy distintos a los hombres que redactaban las leyes y las autoridades encargadas de hacerlas cumplir y los que debían acatarlas por esto las normas que no cumplieron con los fines para los cuales habían sido expedidas y la legislación que se aplicó realmente fue la de Castilla. Y como se reitera, lo anterior se logró cometiendo muchas atrocidades en contra de nuestros antepasados desgraciadamente así son los efectos de una norma cuando se aplica una verdadera concepción de la realidad equivocadamente".(8)

### 1.6.3.- La Legislación en la Colonia

Durante la época colonial, rigieron en la Nueva España, junto con las leyes de Indias, el Fuero de Juzgo, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes, aunque los preceptos que más siguieron aplicándose durante mucho tiempo después, fueron las Siete Partidas, Cédulas Reales y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias.

La diversidad de fueros existente y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial hacía que la administración de justicia se impartiese tardíamente, además, las leyes españolas constituyen una mezcla heterogénea de preceptos de carácter substantivo y de orden formal. Lo que generaba en la práctica continuas complicaciones, como lo son las Siete Partidas que estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio y resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano y real.

(8) Capdequi, Juan José y et al. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid España. 1969. pág. 88.

En realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente, para regular el procedimiento en materia criminal.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaban diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular; se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los predicadores de la doctrina cristiana y también de los particulares. Para frenar los abusos Felipe II decretó sanciones rigurosas en 1578 y les hizo saber a los obispos y corregidores, que se dedicaran estrictamente al cumplimiento de su cargo y respetaran las normas jurídicas de los indios, usos y costumbres que sólo se dejaran de tomar en cuenta cuando contravinieran al derecho hispano.

En la administración de la justicia penal tenía ingerencia el virrey, los gobernadores, los capitanes, los generales, los corregidores y muchas otras autoridades, lo que ocasionaba lógicamente un completo desorden en la aplicación de justicia, así como invasión de facultades.

Hasta antes de consumarse la independencia de México el proceso penal estaba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder que aun no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; existían las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar las confesiones del detenido las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio alguno nos podamos imaginar para degradar la condición humana del detenido; también los interrogatorios capciosos y los medios de coerción más sanguinarios y la confiscación con cargos que nunca faltaba.

En esta época el medio de convicción lo era el tormento, al inculpado se el sentenciaba sin oírlo en defensa y sin que supiere el nombre del acusador o conociese a las personas que habían declarado en su contra.

Durante la colonia el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, debido a la infinidad de problemas que había, requería indispensablemente de la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta que dañara la estabilidad social y los intereses de la corona española.

La estructura judicial parecía imposibilitada para hacer frente a los diferentes desórdenes provocados por la falta de una legislación adecuada. Las organizaciones judiciales existentes no podían servir adecuadamente, ni a la justicia ni al orden, revitalizar el sistema judicial que nunca había funcionado, era empresa difícil.(9)

"Las autoridades de ese tiempo en lugar de organizar la estructura judicial existente, establecen distintos tribunales, como el de la Acordada y el del Santo Oficio o mejor conocido como tribunal de la Santa Inquisición, entre otros, apoyados en factores religiosos, económicos, políticos y sociales para encausar la conducta de los habitantes, perseguir a los delincuentes y aplicar las sanciones.

"El tribunal de la Acordada que se integro con un juez o capitán llamado juez de caminos, por comisarios y escribanos; su competencia fué muy amplia, debido a que solo así podía cumplir eficazmente su cometido. Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos y cuando tenia noticias sobre algún asalto o desorden se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

"Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar donde había cometido el delito y dejaban expuesto el cadaver, para escarmiento de los complices, que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos delictuosos.

(9) Cfr. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano.  
Ed. Editorial Porrúa, México. 1975. pag. 17 - 18

"La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de sentencia, era medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en las personas y prevenir así los delitos.

"La Acordada o sepultura de vivos, como le llamaban algunos era un edificio pesado, sin gracia de líneas que alegraran los ojos; sombrío y la humedad en sus calabozos en los que absolvían sus penas y terrores los presos, se dice que al pasar se presentían los desesperados gritos de dolor de los atormentados y el ruido de las cadenas arrastrando; de este tenebroso tribunal brotaban los rigores de las viejas leyes españolas.

"A los lados de la gran puerta de entrada, como aviso o advertencia se encontraban grabadas, las siguientes frases:

"Pasajero: respeta este edificio,  
y procura evitar su triste entrada;  
pues cerrada una vez su dura puerta;  
sólo al suplicio se halla abierta."

"De las acciones de los jueces, la eficacia de la Acordada y el hecho de que aquellos que caían en sus manos, que parecían desaparecer de la paz de la tierra añadía al tribunal un aire de misterio y terror".(10)

"El tribunal de la Santa Inquisición es otra institución que se utilizó mucho en la colonia como instrumento policiaco. Este tribunal es más conocido ya que perseguía a herejes e igual que el anterior sus métodos para aplicar la justicia eran espantosos, porque pobre de aquel que llegaba a caer denunciado ante él, no se salvaba de la hoguera; muchas veces para quedarse con los bienes del inculpado los atormentaban hasta que confesaran el delito que no habían cometido y así condenarlos a muerte.

(10) Valle Arizpe, Artemio. Historia de la Ciudad de México según los Relatos de sus Cronistas. 5 ed. Editorial Jus. México 1977. pag. 486.

"Cuando se quiere trazar un cuadro exacto de la vida colonial para ver si la obra de España en la conquista produjo una elevación en lo jurídico, cultural, material, social; con tristeza se tiene que reconocer que no fué así, porque hay una marcada contradicción de las leyes, ya que se expedían sin tener una apreciación exacta de la realidad.

"Aunque a mediados del s.XIX se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizaban al sistema de esta época y se reconocieron algunos derechos para el inculpado, eran tan limitados que podemos afirmar que en el procedimiento penal mexicano de la época colonial, seguía imperando el sistema inquisitorio.

"La instrucción en los procesos era tardía y duraba muchos años lo que ocasionaba lógicamente la infinidad de molestias para quienes quedaban en prisión preventiva porque al final del proceso con la absolución todavía el inculpado queda en situación incierta con la amenaza de ser nuevamente detenido.

"En la instrucción del sumario el inculpado carecía absolutamente de medios para defenderse, con decir que al abrirse el período al juicio, se veía imposibilitado para destruir las pruebas adversas que iba aumentando el juez, además el empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que imponían al inculpado y declaraciones que el hacían firmar desde que era detenido; todo esto hacía este sistema más rígido". (11)

#### **1.6.4.- La Legislación en el México Independiente**

(11) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Libro IV. Tomo II. Editorial Polis. México. 1983. pág. 5 - 6.

Durante la colonia española, su período de dominación y aún muchos años después de consumada nuestra independencia, seguía aplicandose la legislación Ibérica, que se destacaba por su sistema de enjuiciamiento inquisitivo, teniendo este como rasgos específicos el poder absoluto del juez para la investigación de los delitos, el secreto y la falta de garantías del acusado.

A mediados del s. XV aparecen los Procuradores Fiscales, cuyas funciones estaban plasmadas en las leyes de recopilación de Felipe II, y entre las cuales destacaban las de asistir a los tribunales para procurar el castigo de los delincuentes que no eran perseguidos por un acusador privado; la de intervenir en el procedimiento hasta la iniciación del plenario para formular su pliego de acusaciones, aunque carecía de autonomía, ya que si intervenía en el procedimiento, lo hacía como integrante de la jurisdicción concluyendo que durante esa época, era el juez quien seguía realizando la investigación y persecución de los delitos, habiendo imperado este sistema en México hasta mediados del siglo pasado.

En la segunda mitad del siglo decimonónico, Juárez expide la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, de donde se desprende la organización de los tres promotores fiscales, llamados por primera vez Representantes del Ministerio Público, con lo cual se empieza a perfilar nuestro actual Ministerio Público estos representantes eran independientes entre sí, acusaban al delincuente ante el jurado en nombre y representación de la sociedad pero, no tenían unidad y dirección en el desarrollo de sus funciones.

Durante la dictadura de Porfirio Díaz se expide un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la institución del Ministerio Público toma cuerpo y se organiza adoptando las características de la institución francesa; en donde se dispone que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la policía, entre cuyos miembros figura el Ministerio Público y que dicha policía

tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores en tanto que el Ministerio Público es una magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

Pero la averiguación de los delitos continúa en manos de los jueces, pues se establecía que en los delitos perseguibles de oficio el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requería la intervención del juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento y solo excepcionalmente cuando hubiese peligro de que, mientras éste se presenta, el inculcado se fugue y destruyan o desaparezcan los vestigios del delito está facultado para aprehender al responsable y asegurar aquellos, por lo tanto, intervenía en la investigación de los delitos sólo hasta cierto límite.

En 1803 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, y en ella aparece el Ministerio Público procedido de un Procurador de Justicia, dando así la unidad y dirección, dejando de ser un mero auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en una magistratura independiente de lo judicial, representando efectivamente a la sociedad, como una prolongación del poder Ejecutivo, siendo parte en el juicio y titular de la acción penal. En esta Ley Orgánica se conceden amplias facultades al Ministerio Público, para recoger los indicios del delito y participar por sí las diligencias urgentes que tiene que fijar la existencia de este o de sus autores.

Inspirada esta ley Orgánica en las instituciones francesas y habiéndose fijado ya el carácter del Ministerio Público, condición que perdueó hasta la radical reforma que se hace a la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917, ocasiona que la institución del Ministerio Público sufra un cambio trascendental, revolucionando el sistema procesal mexicano, ya

que hasta entonces el Ministerio Público había sido una figura decorativa, y su funcionamiento nominal. Don Venustiano Carranza en al expedición de motivos del proyecto de Constitución en Queretaro, refleja las razones que tuvieron en cuenta para promover la reforma de la institución, en la siguiente forma:

"Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal mexicano que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tienen un carácter meramente decorativo para la recta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados, de averiguar los delitos de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderamente asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera egolatría que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de presión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establece la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y responsabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de delitos la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada, porque el artículo 15 dispone, que nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo le exige".

Con estos antecedentes históricos y jurídicos, se crea la Constitución Política del 17, el artículo 21 y que en su primera parte, de acuerdo con la relación que se le dió en el voto particular por parte del diputado Enrique Colunga que fué aprobado por la Asamblea quedo así:

"... la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

De esta manera, comenta González Bustamante como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien corresponde su ejercicio, es el Ministerio Público; de conformidad al pacto federal todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público la policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las partes y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley puede investigar los delitos, siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, ya no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo se desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o querellantes.

A partir de la Constitución de 1917 se establece legalmente el proceder del Ministerio Público, siendo el órgano que conjuntamente con la policía judicial ésta a sus órdenes persigue el delito y realiza el conjunto de actividades necesarias

que como jefe de la policía judicial debe practicar para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, dando origen al período de averiguación previa .

Por otra parte cabe destacar otros ordenamientos jurídicos que también prevalecieron durante esa época; y por citar algunos como la publicación del decreto de 1812 en donde la libertad personal fué objeto de garantías tales como: ninguna persona podía ser detenida sin que precediera información sobre el hecho delictuoso que se le imputaba y que mereciera ser castigado por la ley con pena corporal y menos sin un mandamiento por escrito de un juez.

También se establecía, que cuando se encontraba in fraganti a un delincuente cualquier persona podía detenerlo y conducirlo de inmediato ante la presencia de la autoridad correspondiente, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes le haría saber la causa en general de su detención, así como el nombre de quien lo acusaba y en general todos los datos relacionados con el hecho que se le imputa.

El tormento fué prohibido así también la confiscación de bienes, y las penas trascendentales en ningún delito.

En las siete leyes constitucionales expedidas en los años de 1836 se contemplaba que no habría más fueros que eclesiástico y militar y que el proceso no debía de tener más de tres instancias también se ordenaba a los jueces y magistrados que observaran la anterior disposición y los tramites esenciales del procedimiento penal y quienes no acatáran lo anterior serían responsables. Este cuerpo de leyes también estableció que para una detención era necesario que hubiera información de algún hecho delictivo y que mereciera ser castigado con pena corporal, así como también que resultara algún motivo o indicio suficiente para poderse creer que tal persona lo había cometido.

La Constitución de 1857 ya establece con más claridad las garantías de la legislación penal, porque establece que nadie puede ser juzgado por leyes

privativas, ni por tribunales especiales, también sigue subsistiendo el fuero de guerra pero solamente en delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Desde esta Constitución, se establece, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al mismo y por un tribunal que previamente se hubiera establecido por la ley.

Igualmente destaca desde esta Constitución el contenido actual del artículo 16 constitucional, que ahora nos rige mismo que adquiere una gran importancia por las garantías individuales que contempla para los gobernados en materia penal y son disposiciones que actualmente están en vigor.

La labor de codificación de estas garantías era palpable, la expedición del Código Penal del 7 de Septiembre de 1781 redactado por Don Antonio Martínez de Castro constituye el primer intento de codificación en forma, esto hizo ver la necesidad de completar la reforma legislativa, con una buena ley de enjuiciamiento criminal.

El Congreso de la República, mediante el decreto del 12 de Julio de 1880 autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

En el aspecto procesal, en ese mismo año se integró una comisión para estudiar las reformas al Procedimiento Penal y en ese estudio el plan adoptado fue seguir los lineamientos del Código de 1871, y en 1872 el proyecto fue presentado y se promulgó el 15 de Septiembre de 1880 y entró en vigor el 12 de Noviembre de ese mismo año.

En este Código Procesal se adopta el sistema mixto de enjuiciamiento, se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente todo lo

relacionado a la comprobación del cuerpo del delito y a la búsqueda de pruebas para el descubrimiento del responsable.

En este conjunto de normas se le reconocen amplios derechos para su defensa al inculcado, también se limitaba ya los medios para la detención de una persona, la cual sólo se podría llevar a cabo siempre y cuando se encontraran satisfechos los requisitos establecidos por la ley.

Se consagra la inviolabilidad del domicilio, ya que se establecían las condiciones para practicar los cateos.

También algo de mucha importancia que se establece en este Código, es la libertad caucional del inculcado, al fijar el límite de cinco años para que pudiera disfrutar de su libertad provisional, o mejor conocido como el término medio aritmético.

Once años después de la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880 y debido a que el juicio por jurados; tenía algunos inconvenientes, se organizó una comisión para estudiarlo en cuanto a sus desventajas y el 24 de Junio de 1891 se expidió la segunda ley de jurados en materia criminal.

En 1934, se expide el Código Federal de Procedimientos Penales y tuvo por objeto, ajustar a la nueva ley procesal los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Dentro de la legislación mexicana, han sido los Códigos Federales donde se ha reflejado la tendencia del legislador para señalar expresamente las etapas del procedimiento. De esta manera tenemos el derogado Código Federal Procesal de fecha 16 de Diciembre de 1908 que rigió hasta el 30 de Noviembre de 1934, el que en su artículo 86 determina que el procedimiento penal tenía dos períodos: el de instrucción, que comprendía las diligencias que se practicaban con el fin de averiguar la existencia del delito y determinar las personas que en cualquier

grado aparecieren como responsables, y el juicio, que tenía por objeto definir la responsabilidad penal del indiciado y aplicar la pena correspondiente .

Es justificada esta división si se toma en cuenta que en ese tiempo era el juez, quien como miembro de la policía judicial estaba encargado de practicar las diligencias de la investigación previa, hasta las de instrucción propiamente dichas, funciones que desterró para siempre la Constitución General de 1917.(12)

De manera expresa, el vigente Código Federal de Procedimientos Penales establece la división del Procedimiento Penal Federal; así antes de pasar al desarrollo de las etapas del procedimiento penal y tema a desarrollar más adelante, resulta oportuno, dejar asentado para los fines de este estudio, que los diversos autores no dan el mismo significado al término procedimiento y al proceso ya que el primero le hacen consistir desde la averiguación previa hasta la sentencia, y al segundo desde el auto de formal prisión hasta la sentencia, lo que conduce a considerar más limitado al segundo, a esto respecto Oronoz Santana expresa lo siguiente:

"Sin embargo, existen gran diversidad de opiniones en la doctrina mexicana acerca de si el proceso incluye al procedimiento, o éste al primero, toda vez que la terminología procesal que se utiliza en el Código Federal de Procedimientos Penales es distinta en algunos casos a la manejada por los códigos de las diversas entidades federativas; de esta manera, tal problemática se despeja y aclara en materia federal, gracias a las reformas publicadas el 10 de Enero de 1968 en el Diario Oficial, que establecen en su artículo primero, que el código de referencia comprende los procedimientos siguientes:

- 1.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, señalando

---

(12) Cfr. Gonzalez Bustamante, Juan José. Op. cit. págs. 20 a 35.

que durante éste tiempo se establecen las diligencias que el Ministerio Público realiza para determinar si ejercita o no la acción penal.

II.- El de preinstrucción, en el que se realizan todas las actuaciones por parte del Ministerio Público, para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado o en su caso la libertad de éste.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por el órgano jurisdiccional, tendientes a averiguar y probar la existencia del delito, sus circunstancias de ejecución, las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

IV.- El de primera instancia, durante el cual la representación social precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, para que éste valore las pruebas y pronuncie sentencia definitiva.

V.- El de segunda instancia, ya ante el Tribunal de apelación en el que se efectúan diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI.- El de ejecución, que es aquél que comprende desde el momento que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII.- Y el de los Inimputables, menores de edad y los que tienen necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

"Y precisa en el numeral 4 que el proceso penal federal se encuentra constituido por los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia, correspondiendo en forma exclusiva a los Tribunales Federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellas e imponer las penas y medidas de seguridad que correspondan con arreglo a la ley.

"De lo anterior se concluye que el procedimiento es un todo; es decir, desde la averiguación previa hasta la sentencia; y el proceso se identifica con lo que se denomina juicio , y que parte del auto de radicación, de inicio o incoación."(13)

(13) Manual de Derecho Procesal Penal, 3 ed. Editorial Limusa. México. 1989. págs. 30 - 31.

## **CAPÍTULO II**

### **ASPECTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL**

- 2.1.- Delimitación de los conceptos Procedimiento y Proceso penal
- 2.2.- Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal
- 2.3.- División del Procedimiento Penal
- 2.4.- Los Sujetos de la Relación Procesal:
  - 2.4.1.- Las Partes
  - 2.4.2.- Terceros.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL

#### 2.1.- Delimitación de los conceptos Procedimiento y Proceso penal:

Conviene desde ahora y toda vez que el tema discurre inmerso en el Procedimiento y Proceso penal, este primero que ha de dar vida a aquél, precisar las fronteras entre uno y otro sin entrar en discusiones doctrinales, limitando este estudio únicamente a invocar el sector dominante a efecto de dar solidez a los obligados comentarios, más aún si se recuerda que en la práctica forense, no sólo los conceptos de Procedimiento y Proceso sino también el de Juicio son utilizados dentro el lenguaje jurídico como sinónimos.

Entrando pues en materia, el autor Oderiogo, Mario a efecto de llegar a una definición del Proceso penal enlaza las doctrinas de la península itálica con la moderna, destacando como autores representativos de la primera a "Francisco Carrara quien dice que el proceso lo advierte como una serie de actos solemnes, con los cuales ciertas personas autorizadas legítimamente para ello, observando un cierto orden y la forma determinada por la ley, conocen los delitos y de sus autores, para que la pena no recalga sobre los inocentes y se inflija a los culpables. E Pessina lo ve como una consecuencia de actos que constituye el movimiento del derecho para castigar al culpable; y así, en tanto que para R. Perotta viene a constituir una serie de actos que se requieren o se consideran oportunos para que la existencia de un hecho, considerado delictuoso por la Ley penal, y de su autor, sea establecida con todas sus características particulares,

para que luego, a su debido tiempo, se pueda pronunciar un juicio sobre uno y otro.

"En relación a los autores más significativos de la segunda corriente, el tratadista sudamericano distingue a Gabrieli para quien el proceso penal representa aquél conjunto de la actividad que la ley procesal discipline para la determinación del delito y la inflicción de la pena por medio de los órganos jurisdiccionales; igualmente nos informa que Carnelutti considera al proceso penal como un conjunto de actos, que se llevan a cabo en su mayor parte, en el recinto o palacio de justicia, por obra de varios agentes respecto de diversos interesados, a fin de comprobar el delito y determinar la pena; Manzini y Florian también lo conciben el uno como el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal cumplidos por los sujetos públicos o privados, competentes autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, en orden a la pretensión punitiva hace valer mediante la acción ordena a otra cuestión legitimamente presentada al juez penal, y el otro, igualmente como un conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Así en este orden de ideas el profesor de la Universidad de Buenos Aires Argentina, proporcionando su concepto de proceso partiendo por una parte, de las definiciones prenotadas y por otra, comparándolo con la palabra juicio razonando que si bien este pertenece en estricto rigor al momento en que el juez declara el derecho, es decir, al momento de emitir su máxima expresión como órgano jurisdiccional dictando sentencia, no obstante, la significación legal de ésta, es más amplia y corresponde al concepto de proceso, vale decir a la operación compleja, progresiva y metódica, que produce en el juez el conocimiento de la causa, y cuya finalidad consiste en posibilitar la declaración del derecho penal

material, de ahí que concluya diciendo la generalidad de los autores está de acuerdo en que es el conjunto de actos progresivos y metódicos, que se suceden entre el momento en que se pide la actuación de la ley y aquél en que dicha actuación se verifica, que preceden hacia el momento final."(14)

En nuestro derecho patrio Colón Sanchez emite un concepto de proceso penal y para ello parte de otro previamente dado sobre el procedimiento penal, no sin justificar que ello obedece al hecho de que éste último contiene un concepto general que envuelve de su seno a aquél; así, en este tenor define al proceso común desarrollo evolutivo que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien como un medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo de una forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que de lugar a su vez al nacimiento de otros y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva. Por otra parte y en cuanto al procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley en el caso concreto.(15)

García Díaz de Leon, Marco tratando de profundizar en la conceptualización del proceso en su gramaticario jurídico, sostiene que: " Este es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica por virtud de al cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a una decisión puntualizando así mismo que el proceso es una serie de actos que se desarrollan, progresivamente para llegar a

(14) Derecho Procesal Penal, Tomos I y II. 2 ed. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina. 1980. págs. 33 a 35.

(15) Cfr. Op. cit. pág. 59.

un fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto". (16)

## 2.2.- Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal

"Como es de todos conocido la Constitución Federal comprende dos partes: la primera de ellas consagrada la que se conoce como Garantías Individuales, y la segunda denominada parte Orgánica que como su nombre lo indica, establece los órganos de la Federación y la competencia de los mismos.

"Dichas Garantías referidas a la materia procesal penal, se encuentran agrupadas a su vez en dos: las primeras, a las que se les denomina generales por proteger aspectos concernientes a todos los hombres dentro de un territorio determinado, como puede ser el derecho de reunión, o el de petición, mediante el cual se puede solicitar a la autoridad la resolución de un problema que sea de su competencia, siempre que dicha petición sea formulada de manera pacífica y respetuosa; las segundas a que se a hecho mención se encuentran relacionadas directamente con el procedimiento penal y a saber son:

"Artículo 5 Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y se ajustará a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123.

"Al respecto, el párrafo tercero del artículo 27 del Código Penal dice que cuando se imponga como pena el trabajo en favor de la comunidad éste no

(16) Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1986. pág. 1393.

deberá exceder de la jornada extraordinaria que marcan las leyes laborales y se hará en horario distinto a aquél que signifique la fuente de ingresos para manutención de su familia.

"Artículo 13 Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales .

"Es menester recordar que una de las características de la ley es que su aplicación se da de forma general, es decir, para todas las personas que se colocan en el supuesto que la misma sanciona: un segundo aspecto que comprende esta norma constitucional, atiende a que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, que son aquellos que se constituyen con un fin específico y en una sola ocasión, destacando el hecho de que los mismos se formaban una vez cometido el delito, otorgándoles competencia para el conocimiento de un caso concreto, y disolviéndose una vez resuelto el cometido que les dió origen.

"Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

"Es de explorado derecho que una nueva disposición no podrá aplicarse a un delincuente si su contenido lo perjudica, en cambio si le beneficia es obligatoria su aplicación en la forma o en la parte que lo beneficie.

"El segundo párrafo refiere la necesidad imperiosa de que se debe seguir un juicio ante autoridades a las que previamente se les otorgó jurisdicción y

competencia para resolver los asuntos que le sean sometidos a su consideración, previa la tramitación especial establecida en leyes anteriores.

"Y el párrafo tercero ordena categoricamente que deberá encontrarse establecida una sanción exactamente aplicable al hecho delictuoso prohibiendo que se señale una sanción por simple analogía.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse alguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas aquéllas por declaraciones, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado.

"Este precepto constitucional completa la protección señalada en el artículo 14, puesto que prohíbe cualquier molestia a la persona salvo que esté respaldada por una orden escrita, debidamente apoyada en alguna ley y con expresión del o de los motivos que se tuvieron para girarla por la autoridad competente para ello.

"Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la conculca, y los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de una acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Estos requisitos deben reunirse previamente para que la autoridad judicial pueda girar una orden de aprehensión, es una limitación eficaz al poder de la autoridad judicial para poder detener a una persona hasta setenta y dos horas, en que deberá dictar una resolución en que se aprecie si quedaron acreditados, tanto el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad. Así mismo establece que toda secuela deberá estar orientada a comprobar o desvirtuar los hechos que se consideran generadores de la causa, y la forma de actuar cuando sugieren otros delitos.

"En relación al numeral 20 Constitucional, se manifiestan las garantías a que tiene derecho el inculpado durante la tramitación del procedimiento y proceso penal respectivos."(17)

Una vez desarrollados los fundamentos constitucionales más relevantes que dan al carácter al procedimiento penal mexicano se analizará a continuación la división del mismo y de la cual la doctrina hace gran aportación, de esta manera destacan distintas apreciaciones que hacen distinguidos tratadistas y estudiosos del Derecho penal.

### **2.3.- División del Procedimiento Penal**

"El procedimiento penal contemplado en su estructura externa, está

---

(17) Oronoz Santana, Carlos. Op. cit. págs. 108 a 113

constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal."(18)

La sucesión de este conjunto de actuaciones reguladas por el Derecho Procesal Penal, que constituyen el procedimiento y que son realizadas por las autoridades correspondientes y por demás sujetos procesales que en el mismo intervienen obligatoriamente accesoriamente, no es caprichosa ni irregular, sino ordenada lógicamente y cronológicamente, pues como dice Florian, Eugenio "... Los actos vienen unos a continuación de otros y , como es obvio no pueden realizarse simultáneamente. . .sino que se coordinan en una sucesión lógica; cada acto tiene su presupuesto en el acto que lo ha precedido; cada uno es el antecedente del que sigue. . .además de que todos ellos están ligados entre sí por un vínculo en común; los actos están ordenados hacia la misma meta por una fuerza inminente que domina el proceso, que conduce a la conclusión representada por la sentencia".(19)

A continuación se esbozará la división de que del proceso penal han hecho tradicionalmente los autores franceses; así pues, tenemos que lo dividen en tres períodos:

- 1.- La Instrucción;
- 2.- Discusión, fallo o juicio, y;
- 3.- Ejecución o cumplimiento de lo juzgado.

La Instrucción es la fijación de los elementos para juzgar; la discusión es la apreciación de la ley a esos elementos y el cumplimiento de lo juzgado es la

(18) González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 122

(19) Elementos de Derecho Procesal Penal, Trad. L. Prieto Castro. Librería Bosh. Barcelona España. 1934. pág. 66.

ejecución de la pena impuesta.

"Esta división sólo se ocupa del proceso y no del procedimiento en general, pues proceso y procedimiento no son términos sinónimos; el procedimiento indica una idea más grande o sea, que puede existir procedimiento sin que exista proceso; especialmente en el sistema procesal mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda, por lo que se puede observar que división estudiada no es aplicable a nuestro proceso penal, pues este tiene características propias".(20)

Entre varios doctos del Derecho Procesal Penal en México, existen algunas diferencias cuando tratan la división del procedimiento. Así nuestro maestro Acero, Julio.- Únicamente reconoce que la causa criminal puede dividirse en dos grandes rubros, la instrucción y el juicio, negando autonomía a la etapa de averiguación previa ya que considera que esta fase es también parte de la instrucción y pasa a formar parte de la información judicial, pero admite que en ella existen características específicas.

En su misma obra el autor mencionado, no admite que el período de ejecución forma parte del procedimiento penal, pues es materia de incumbencia administrativa, encomendada al Poder Ejecutivo.(21)

Por su parte el doctor González Bustamante se adhiere a la división que marca el Código Federal de Procedimientos penales en vigor, tales como: La averiguación previa, instrucción, juicio y de ejecución; pero advierte correctamente que éste último período no forma parte del procedimiento penal, pues corresponde al Derecho Penitenciario.

(20) Piña Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y Notas Sobre Amparo Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México. 1948. págs. 87 a 89

(21) Cfr. Procedimiento Penal. 7 ed. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. pág. 15. 1978.

Considera dividida la instrucción, a su vez, en dos fases:

La instrucción previa y la instrucción formal. La primera se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las pruebas obtenidas durante la misma persiguen como finalidad inmediata, que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en inmediata libertad por falta de méritos. Por lo que hace a la instrucción formal, argumenta que principia por el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción y persigue el perfeccionamiento de la averiguación previa, para que, el término del proceso se declare que esté comprobada la existencia del delito y la probable responsabilidad del procesado se convierta en plena.

Rechaza la idea acertada, por cierto del que el período que va del auto en que se declare agotada la averiguación previa a aquel que la declare cerrada, constituye una fase independiente de la instrucción. El período de juicio lo subdivide en tres partes: actos preparatorios, debate y sentencia. Los primeros consisten en las conclusiones del Ministerio Público y del Defensor; recibidas estas, surge el debate que tiene su contenido en la audiencia, y, la sentencia que es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.(22)

Al respecto Franco Sodi "... dentro del proceso penal distingue dos períodos: el de instrucción y el de juicio.

La instrucción, que empieza con el auto de inicio y termina con el que declara cerrada, y la cual está subdividida de la siguiente manera:

Primer período. El de 72 horas contadas a partir del momento en que el detenido es puesto a disposición de su juez y durante el cual deben aportarse

(22) Cfr. Op. cit. pág. 232.

las pruebas que sirvan de base para resolver, cuando menos, la formal prisión o la libertad por falta de méritos para proceder.

"Segundo período. El de instrucción, que comprende entre el auto de formal prisión y aquel que declara agotada la averiguación previa.

"Tercer período. El que comienza con el acto que declara agotada la averiguación y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

"Al juicio lo subdivide en dos fases: la preparatoria a juicio y al juicio propiamente dicho, explica que existe este cuando el proceso penal determina definitivamente que el acusado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento, siendo por lo tanto, actos del juicio los que impliquen, constituyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que sólo lo facilitan, serán preparatorios a juicio. Dentro de este grupo quedan comprendidas las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa, al auto citando para la audiencia, así como al proyecto de sentencia, mientras que el juicio incluye la sentencia.

"Respecto al período de ejecución el autor en cita, nada menciona y en cuanto a la averiguación previa expresa, que en su concepto no forma parte del procedimiento penal judicial, puesto que sirve para preparar el ejercicio de la acción penal, sin la cual no pueda darse vida al proceso.

"Es claro que la averiguación previa no forma parte del proceso judicial, pero sí del procedimiento penal en general, pues sólo esta puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional y dar inicio al proceso, excitando a los tribunales mediante el ejercicio de la acción penal".(23)

El doctor Rivera Silva objetiviza una división más completa, ya que toma en cuenta todo el procedimiento en general y lo divide de la siguiente manera:

---

(23) El Procedimiento Penal Mexicano. 3 ed. Editorial Porrúa. México 1957. págs. 53 a 57

" Período de preparación de la acción procesal.

Período de preparación al proceso, y;

Período del proceso.

"El primer período es decir, la averiguación previa, se inicia con el acto por el cual la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho que se aprecia delictivo y termina con la consignación a los tribunales. Su objeto reside en la reunión de datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional para que cumpla con su función natural.

"El segundo período, el de preparación a proceso, comprende del auto de radicación al auto de formal prisión y tiene por objeto reunir los datos que le van a servir de base para el proceso o sea comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad penal del delincuente.

"Este período tiene notas muy particulares y por ello, no forma parte del período de instrucción como lo han estimado otros autores y nuestra legislación.

"Al tercer período, el del proceso, lo subdivide en los siguientes puntos:

"1.- Instrucción, comprendida del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción, su fin es averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad del inculpado.

"2.- Período preparatorio al juicio. Del auto que declara cerrada la instrucción al auto en que se cita para la audiencia, teniendo como finalidad que las partes precisen su posición, basándose en datos e información reunidos durante la instrucción, o sea que el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa.

"3.- Discusión o audiencia. Se inicia con el auto que señala la fecha para la audiencia y termina cuando se ha celebrado esta y tiene como fin que las partes se hagan oír por el órgano que ha de decidir respecto a la posición que mantienen.

"4.- Fallo, juicio o sentencia. Del momento en que se hace la declaración de vistos, hasta que se pronuncia la sentencia".(24)

## **2.4.- Los Sujetos de la Relación Procesal.**

"La idea de los sujetos procesales se encuentra estrechamente vinculada con la idea de la relación jurídica, por lo que es válido referirse a ella como las personas entre las que se establece la misma relación.

"Es necesario considerar que la doctrina ha estimado como sujetos de la relación procesal al Juez, al Ministerio Público y al procesado; sin embargo, debido a que en el ámbito penal mexicano se observa como el defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par con el procesado, se han emitido diversas opiniones que lo consideran como un cuarto sujeto procesal dentro de esa relación ya que si no existe defensor de oficio o el designado por el propio procesado, el proceso no puede integrarse por carecer de un elemento esencial de éste, o bien porque se está violando un precepto constitucional".(25)

### **2.4.1.- Las Partes.**

"Doctrinalmente las opiniones acerca de las partes adoptan posiciones muy variadas, ya que ciertos autores consideran que el procedimiento no es seguido por las partes, toda vez que la idea de partes nos lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; por ejemplo, haciendo referencia al Ministerio Público, éste goza de privilegios que las partes no poseen, como puede ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha

(24) El Procedimiento Penal. 10ed. Editorial Porrúa. México 1979. págs. 37 a 39.

(25) Oronoz Santana, Carlos. Op. cit. pág. 38.

conferido la investigación que servirá de base al proceso, por tanto, tiene ventaja sobre los particulares, negándose por ello que dicha institución actúe de buena fe o imparcial, destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal.

"Apartándose por el momento del análisis de las diversas corrientes doctrinarias, y concretándose a un punto práctico y para los fines. . . el autor desea dejar asentado que las partes son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se deben admitir como tales al Ministerio Público y al procesado.

#### **2.4.2.- Terceros .**

"Se conoce como terceros a las personas que intervienen en algún o alguna de las fases del proceso en calidad de auxiliares de las partes; los que según Florian, pueden tener o no interés en la determinación que se adopte, y que necesariamente debe tomar en consideración el juzgador cuando dicte la resolución que ponga término al conflicto de intereses.

"Por su parte el autor considera que en algunos casos los terceros pueden tener un interés secundario en el resultado del proceso y, en otros, carecer de él. El caso concreto se encuentra en los peritos, que cuando son ofrecidos por el particular, dictaminarán en favor de quien cubra sus emolumentos, demostrando en esa forma un interés secundario, mientras que los peritos oficiales lo harán apegados a la verdad, de acuerdo a sus conocimientos.

"La situación de los testigos permiten apreciar en la misma forma que se le da a los peritos, ya que cuando son ofrecidos por una de las partes, generalmente declararán favoreciendo a quien los presenta, porque resulta

absurdo pensar que la defensa o el órgano acusador ofrezcan a personas que vayan en contra de los intereses que defienden.

"La capacidad para ser parte se establece en forma general para todas las personas, y las excepciones son las que permiten precisar quienes no pueden serlo; por ejemplo los menores de edad". (26)

Una vez de haber llevado a cabo un breve análisis de lo anterior, se entrará de lleno en el siguiente capítulo, a establecer con detenimiento en que consiste cada uno de los períodos aludidos y el tipo de actuaciones que en los mismos se llevan acabo.

---

(26) Ibidem. págs. 38 - 39.

## CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL

- 3.- De la Averiguación Previa ( Período de Preparación de la Acción Procesal Penal.)
  - 3.1.- Concepto.
    - 3.1.1.- Justificación de la Etapa de Averiguación Previa.
    - 3.1.2.- Competencia para conocer de la Averiguación Previa.
    - 3.1.3.- El Agente del Ministerio Público del Fuero Común.
    - 3.1.4.- Unidades de Apoyo del Ministerio Público.
    - 3.1.5.- Objeto de la Averiguación Previa.
  - 3.2.- Acción Penal y Pretención Punitiva.
  - 3.3.- Inicio de la Averiguación Previa:
    - a. Interrogatorios y declaraciones del indiciado, víctima y testigos.
    - b. Inspección y Fô Ministerial.
    - c. Reconstrucción de Hechos.
    - d. Intervención de Peritos.
    - e. Confrontación.
    - f. Determinación.
  - 3.4.- El Proceso.
  - 3.5.- Etapa de Instrucción.
    - 3.5.1.- Concepto de (Instrucción)
    - 3.5.2.- Período de Preparación al Proceso.
    - 3.5.3.- Declaración Preparatoria.
    - 3.5.4.- Auto de Formal Prisión.
    - 3.5.5.- Consecuencias Jurídicas del Auto de Formal Prisión.

- 3.5.6.- Auto que Declara Agotada la Averiguación Previa.
- 3.6.- Conclusiones.
- 3.7.- Juicio.
- 3.8.- Sentencia.
- 3.9.- Ejecución de Sentencia

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL.**

#### **3.- De la Averiguación Previa ( Período de Preparación de la Acción Procesal Penal )**

##### **3.1.- Concepto**

Según Florian, Eugenio define a la averiguación previa "como el período del procedimiento penal que se encuentra delimitado al acto por el cual el Ministerio Público, tiene conocimiento, con motivo de sus funciones, de la comisión de un hecho delictuoso y procede a investigarlo, al mando de la Policía Judicial, hasta el momento en que esta Institución Social elabora el pliego de consignación ante el tribunal correspondiente, ejercitando la acción penal respectiva. La averiguación previa está constituida por el conjunto de actuaciones realizadas ante y por el Ministerio Público, en cumplimiento de la función investigadora, para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal. De esto desprende su denominación de averiguación previa o indagación anticipada al ejercicio de la acción penal".(27)

##### **3.1.1.- Justificación de la Etapa de Averiguación Previa.**

Para que la acción penal tenga eficacia jurídica, se desarrolle y cumpla sus fines dentro del proceso penal, se necesita la realización de dos actos que conforman una coexistencia de simbiosis, ya que resulta necesario que se fusionen el ejercicio de ella por el Ministerio Público ante el Tribunal respectivo y la correspondencia a ese ejercicio por parte de la jurisdicción penal, empezando la actuación de ésta.

(27) Op. cit. pág. 193.

Pero para que obre ésta correspondencia de la jurisdicción penal, para que se de esa conjunción jurídica de la que nace el proceso penal, es menester que la acción penal que se ejercite esté justificada y, para ello, el Ministerio Público debe preparar debidamente tal actividad, satisfaciendo previamente los requisitos mínimos legales o presupuestos generales y que esencialmente son dos: a. que se haya cometido un delito y, b. que se señale a alguien como presunto responsable del mismo.

González Bustamante al respecto dice lo siguiente: "Los presupuestos procesales que el Ministerio Público necesita de acuerdo a nuestro sistema procesal deben ser de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, y los cuales a saber son:

- a. La existencia de un hecho u omisión que defina la Ley penal como delito, debiendo entender que el delito imputado parte de un supuesto lógico.
- b. Que el hecho se le atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.
- c. Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de querrela o de la denuncia.
- d. Que el delito imputado merezca sanción corporal.
- e. Que la afirmación del querellante o denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

"Ahora bien, analizando los supuestos anteriores tenemos que: La actual legislación penal se basa en los principios de que no hay delito sin ley y no hay pena sin ley, lógico es que para iniciar su función investigadora del Ministerio Público, debe tener conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso para proceder a investigarlo, debe previamente determinarle el carácter delictivo a ese hecho, es decir, si ese hecho es susceptible de encontrarse definido como

delito en la ley penal, pues está es la única fuente de derecho penal y, por lo tanto, una investigación previa relativa a actos que no son inculminables, están prohibidos constitucionalmente.

"El Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, debe reunir los elementos suficientes para comprobar la existencia material de ese hecho u omisión que define la Ley penal como delito, para proceder posteriormente, al ejercicio de la acción penal.

"Para el ejercicio de la acción penal, es necesaria la determinación de la persona física en contra de quien se ejerce, o lo que es lo mismo, la individualización del inculcado, ya que, como lo manifiesta Mezger, es una característica común a todos los hechos punibles: estos son siempre y en todas partes una conducta humana determinada. Sólo el hombre y el hacer u omitir del mismo son punibles contra el ser humano y no contra animales o personas morales y, como se dijo contra un hombre determinado individualizado por lo que se considera impropio el ejercicio de la acción penal en contra de sujeto indeterminado o en contra de quien resulte responsable, como dice en algunas consignaciones que el Ministerio Público del fuero común hace a los juzgados penales.

"Prohibidos por la legislación y condenados por la doctrina los medios secretos para hacer llegar el conocimiento de la autoridad la existencia de un posible hecho delictivo, tales como la pesquisa general y la particular, la delación secreta, la denuncia anónima, etc, al respecto, el numeral 16 Constitucional establece como medios legales para hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la existencia de un hecho que se presuma delictuoso, la denuncia, acusación o querrela, como únicos medios que obligan a la autoridad de ejercer sus funciones.

"Así como el ejercicio de la acción penal al provocar la actividad jurisdiccional, da nacimiento al procedimiento, la presentación de la denuncia o de la querrela, en su caso, da origen al período de averiguación previa y la autoridad investigadora está obligada, como representante de la sociedad, a la investigación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proceder de oficio, en cuanto a la realización o ejecución de los actos procesales a la averiguación previa.

"La afirmación del denunciante o querellante por sí sola no es suficiente para proceder al ejercicio de la acción penal, ni librar en contra del inculpado orden de aprehensión. El multicitado artículo 16 Constitucional, exige que esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado; y así dar cumplimiento a la procuración de justicia dentro del marco legal y humanitario que exigen las condiciones actuales de la sociedad amparándose en la legalidad y honradez de sus actos administrativos en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

### **3.1.2.- Competencia para conocer de la Averiguación Previa.**

"De conformidad con lo ordenado por el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

"Como consecuencia de nuestra organización política, nuestro país se constituye en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta por Estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una Federación, independiente de lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, delimita el actuar de los Tribunales

Penales, ocasionando con esto que el sistema jurídico penal se distinguan de tres materias, a saber: la Común, la Federal y la Militar, de donde se engloba la competencia para conocer de la averiguación previa y se deduce de esto que existirá una institución del Ministerio Público para cada una de ellas.

### **3.1.3.- El Agente del Ministerio Público del Fuero Común**

"Así pues en cuanto al fuero común le corresponde conocer de todos aquellos delitos ordinarios que, por disposición expresa de la Ley, no estén sujetos a ninguno de los otros fueros. Para la persecución de estos delitos existen en las entidades federativas, la institución del Ministerio Público, presedida por un Procurador General de Justicia, organizado conforme a sus leyes locales; para el conocimiento de los procesos correspondientes y la imposición de las penas; existen también los órganos jurisdiccionales competentes, antes quienes el Ministerio Público debe ejercitar acción penal.

### **3.1.4.- Unidades de Apoyo del Ministerio Público.**

"El Ministerio Público en su función investigadora requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y la pericial, que le proporcionen elementos para poder decidir con sólida base el ejercicio o abstención de la acción penal.

A.- La policía judicial- es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes y que actúa bajo la autoridad y mando de dicha institución.

"La necesidad que tiene el Ministerio Público de recibir apoyo de la policía judicial, se fundamenta en que muchas ocasiones la investigación de los hechos presumiblemente delictuosos, requieren de conocimientos especiales de la policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público y también por las limitaciones propias de dicha función, que le impiden atender personalmente la investigación policíaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que se requiera el auxilio de la policía judicial como cuerpo especializado en este tipo de actividades; pero la intervención de este cuerpo de policía no debe ser indiscriminada por el contrario debe tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonable y necesaria tal actuación o si por el contrario no se justifica en atención a los hechos, es decir, valorar el conjunto de elementos existentes en la averiguación previa; por tal motivo, el Ministerio Público debe atender con un criterio amplio jurídico y lógico sobre la procedencia de la intervención de la policía judicial.

"La intervención de la policía debe de estar encaminada a la resolución de incógnitas que se presentan en el desarrollo de la averiguación, así como, la localización y presentación de personas involucradas en los hechos que se investiguen, etc.

#### B.- Los Servicios Periciales.

"Durante el desarrollo de la averiguación previa se presenta diversas situaciones en las cuales se requiere el conocimiento especializado para la correcta aplicación de ellas, razón por la cual se hace necesaria la intervención de los peritos.

"Debe entenderse por servicios periciales, el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los

cuales previo examen de una persona emiten un peritaje < dictamen > traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos."(28)

### **3.1.5.- Objeto de la Averiguación Previa.**

Es claro observar que el objeto de la averiguación previa principalmente es la preparación del ejercicio de la acción penal; por lo tanto, sera necesario dilucidar la conceptualización de ésta, para comprender la importancia del desenvolvimiento profesional del Agente del Ministerio Público en sus actuaciones, ya que al ejercitar dicha acción, debe de tenerse la certeza legal y plena que el indiciado es el presunto responsable y no hacer uso de ella en forma indiscriminada sin las bases reales de sustentación o motivación.

De manera directa y simple, se podrá argumentar que la acción penal es una atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por medio de la cual se pide al órgano jurisdiccional, competente, aplique la norma penal al caso concreto.

Florlan, Eugenio ha definido en los siguientes términos a la acción penal, como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal.

Explica él mismo, que la naturaleza jurídica de la acción penal debe considerarse como un derecho autónomo o, por lo menos distinto del derecho subjetivo de castigar del Estado, el cual lo hace valer por medio de la acción, cuando existen los presupuestos para ello; que la concepción civil sustentada por Chiovenda de que la acción es un derecho potestativo, es decir, una mera facultad que su titular puede ejercitar pero sin estar obligado a ello y su ejercicio no produce obligación para el adversario, no puede importarse al proceso penal, aunque está dependa de unos requisitos.

---

(28) Op. cit. págs. 42 a 47.

Además la acción penal no va en contra de un adversario, ni el acusado puede quedar siempre inactivo, sino que ha de sufrir actos coercitivos, como son por ejemplo los mandamientos de prisión preventiva.

Florian sigue la teoría moderna sobre la acción, sostiene que la acción penal es un derecho autónomo, distinto del derecho subjetivo que por medio de ella se hace valer y, que las teorías civilísticas no son aplicables con exactitud a la acción penal, pues ésta, más que un derecho, implica un deber para el órgano del Estado encargado de su ejercicio, cuando se han satisfecho los presupuestos legales, ya que es uno de los medios con que el propio Estado cuenta para realizar la función de defensa social.

El autor en cita concluye que la acción penal tiene el carácter administrativo, pues aún cuando se dirija a la aplicación de la ley, no se manifiesta en ella ni en juicios obligatorios. Aunque el Ministerio Público impulsa el proceso, la definición de la concreta relación jurídica del Derecho Penal objeto del mismo corresponde al juez; aunque el Ministerio Público emita juicios, dicte providencias sobre el ejercicio o no de la acción penal según esté o no fundada sobre la petición de juicio o de sobreseimiento etc, sus decisiones y providencias no resuelven nada y tienen, por así decir, carácter administrativo.

Podemos indicar que la acción penal es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de esta jurisdicción, una decisión que actualice la pena establecida en la norma respecto del indiciado ejecutor de una conducta descrita en ella.

Así pues, en términos generales la acción penal es de condena pero al mismo tiempo, es declarativa, puesto que se inclina a obtener la declaración de responsabilidad penal.

Con lo descrito anteriormente, se puede claramente establecer un concepto amplio sobre la noción de la acción penal y saber de la responsabilidad que

implica el ejercitarla sin fundamentos y motivaciones suficientes, ya que generalmente ésta se usa para solicitar una condena sobre un sujeto activo de las conductas ilícitas enmarcadas en el Código penal, por lo tanto, es menester que el Ministerio Público, tenga plena conciencia del acto a realizar con la acción penal y así contribuir ampliamente a la procuración de justicia, evitando de esta manera que se cometan arbitrariedades al efectuar la consignación.

### **3.2.- Acción Penal y Pretensión Punitiva.**

La doctrina ha distinguido entre acción penal y pretensión punitiva. Esta última, como la expresión subjetiva de la norma penal y el derecho a su aplicación cuando se verifica la violación del precepto, y como tal pertenece por lo mismo al derecho sustantivo o material.

Ella es, en otras palabras el derecho del Estado al castigo del reo, previo juicio de responsabilidad en que se demuestren los fundamentos de la acusación y se desprenda, en consecuencia, la obligación que tiene el imputado de sufrir la pena, en cambio la acción penal es la invocación al juez, el requerimiento ante él para que acepte los fundamentos de la acusación e imponga en consecuencia la pena. Es la actividad procesal que tiende a la instauración del proceso y la actuación de la ley penal.

Así Florian considera inútil y equívoco el concepto de pretensión punitiva, entendida ésta como un momento inmediato entre el derecho abstracto de castigar del Estado y el concreto, que resulta declarado en la sentencia, o sea, el derecho subjetivo de castigar en potencia, que se dirige contra determinada persona para obtener la condena; así pues la acción penal no nace directamente con el delito sino, con ella se origina primero la pretensión punitiva o derecho subjetivo del Estado de castigar al presunto responsable, el cual se hace valor a

través del proceso penal, mediante la acción penal, para que el juez en la sentencia declare concretamente el derecho al castigo del acusado. (29) Ya que como afirma Manzini "el poder punitivo del Estado, derivado de la violación de una norma penal, no puede ejercerse sin una comprobación y una declaración judicial que consientan el castigo en el caso concreto, por que el derecho penal no es un derecho de coerción directa, como lo es el poder judicial, sino, de coerción indirecta o de justicia.(30)

La aplicación de la ley penal material tiene que hacerse valer a través de los órganos correspondientes, cumpliendo con los requisitos legales previos, por medio del proceso penal con el fin de que la libertad individual quede ampliamente garantizada.

Se ha considerado pertinente la diferenciación entre acción penal y pretensión punitiva, porque aclara ciertas situaciones que se dan dentro del proceso y que, sin la noción de ésta última, serían difíciles de explicar.

### **3.3.- Inicio de la Averiguación Previa.**

"El auto que da inicio a la averiguación previa, es el acta en donde debe señalarse el lugar, la hora y fecha de los hechos que la motivaron, dando así una idea general de los hechos que la originan, destacando si se trabaja con detenido o sin él, si es comparecencia directa o por medio de escrito de denuncia; en donde se ordenará la práctica de las diligencias inmediatas, otorgándole el número de indagatoria que le corresponde misma que deberá estar debidamente motivada y fundamentada conforme a derecho.

(29) Cfr. Florian Eugenio. Op. cit. págs. 173 a 177.

(30) Cfr. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Trad. Santiago Sentis. Editorial Europa-América. Buenos Aires Argentina. pág. 15.

"Esta acta de inicio, es el documento que debe soportar la investigación del o de los delitos que se denuncian en contra de persona determinada del hecho punible, es el inicio de vida y origen al procedimiento, en donde se llevará acabo la integración y acumulación de pruebas que hagan presumible la responsabilidad penal de alguna persona en particular.

"Ahora bien una vez presentada la denuncia, acusación o querrela el agente del Ministerio Público debe solicitar la comparecencia del denunciante, cuando éste sea conocido, o del querellante quien se identificará ampliamente con el objeto de que, protestado en términos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, y así darle el carácter de procedibilidad para la investigación que se inicia, ratificando su denuncia verbal o escrita, que se presentó con anterioridad y ampliar la misma para obtener mayores datos sobre los hechos al parecer punibles para el Estado.

"Algunas de las diligencias que debe de contener dicha averiguación previa, son:

a. Interrogatorios y Declaraciones : al Indiciado, víctima y testigos.

"Debemos entender por interrogatorio al conjunto de cuestionamientos que debe realizar en forma técnica y sistemática el Ministerio Público que está a cargo de la averiguación previa a cualquier persona que pueda proporcionar información útil para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

"La declaración es la relación de hechos que se hace por un sujeto acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa en que se actúa y que se incorpora a ésta.

"El sistema procesal mexicano lo da una gran importancia a la declaración del indiciado, ya que tendrá la obligación de demostrar su inocencia, por lo que el Ministerio Público, siempre que se encuentre el presunto responsable, deberá enviarlo al servicio médico de la institución para que dictamine sobre su

las consecuencias, de lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos y personas a quienes hubiere afectado al hecho delictuoso.

c. Reconstrucción de Hechos.

"La reconstrucción de hechos no es prueba que se utilice frecuentemente en la integración de la averiguación previa, pero sería de gran utilidad que se pudiera llevar acabo esta, ya que dejaría una huella procedimental contundente en algunos delitos.

"La diligencia de reconstrucción se realiza bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público; y que por objeto principal tiene el reproducir la forma, modo y circunstancias de ejecución del hecho materia de la averiguación previa y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes periciales elaborados dentro o con motivo de los hechos.

d. Intervención de Peritos.

"La intervención de peritos está sujeta a las instrucciones que otorgue el Ministerio Público, ya que aquellos deberán formular dictámenes en base a su arte, oficio o disciplina, que les sean encomendados para la comprobación de los elementos materiales del tipo penal y presunta responsabilidad del inculpado; respecto de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

e. Confrontación

"Esta diligencia que realiza el Ministerio Público permite que el sujeto que aparece como indiciado en la averiguación previa sea identificado plenamente como presunto responsable de una acción punible, por las personas que hacen alusión a él.

"En otras palabras, es la identificación plena que se hace del presunto responsable por parte de un testigo presencial de los hechos o por el denunciante, pero con un mecanismo especial denominado Cámara de Confrontación

las consecuencias, de lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos y personas a quienes hubiere afectado al hecho delictuoso.

c. Reconstrucción de Hechos.

"La reconstrucción de hechos no es prueba que se utilice frecuentemente en la integración de la averiguación previa, pero sería de gran utilidad que se pudiera llevar a cabo esta, ya que dejaría una huella procedimental contundente en algunos delitos.

"La diligencia de reconstrucción se realiza bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público; y que por objeto principal tiene el reproducir la forma, modo y circunstancias de ejecución del hecho materia de la averiguación previa y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes periciales elaborados dentro o con motivo de los hechos.

d. Intervención de Peritos.

"La intervención de peritos está sujeta a las instrucciones que otorgue el Ministerio Público, ya que aquellos deberán formular dictámenes en base a su arte, oficio o disciplina, que les sean encomendados para la comprobación de los elementos materiales del tipo penal y presunta responsabilidad del inculpado; respecto de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

e. Confrontación

"Esta diligencia que realiza el Ministerio Público permite que el sujeto que aparece como indiciado en la averiguación previa sea identificado plenamente como presunto responsable de una acción punible, por las personas que hacen alusión a él.

"En otras palabras, es la identificación plena que se hace del presunto responsable por parte de un testigo presencial de los hechos o por el denunciante, pero con un mecanismo especial denominado Cámara de Confrontación

en donde se pone en fila a varias personas de características similares con las del indiciado en el hecho delictivo; cámara donde sólo los denunciantes pueden ver o apreciar a los que junto al indiciado van a ser reconocidos; por seguridad del que los reconoce se utiliza un vitral el cual no permite que el indiciado pueda ver quien lo está observando durante dicha diligencia, el procedimiento que se sigue para llevar a cabo dicha diligencia es la colocación de varias personas junto con el indiciado de características similares y de entre varios se debe reconocer al que tuvo ingerencia en los hechos motivos de la averiguación previa.

f. Determinación.

"Una vez que se hayan realizados todas las diligencias conducentes para la integración de la Indagatoria, deberá dictarse una resolución que precese el trámite que corresponde a la averiguación y decida, la situación jurídica planteada.

"La resolución puede ser: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo o incompetencia por razón de materia o territorio.

"El ejercicio de la acción penal se da cuando concluida la investigación previa realizada por el Ministerio público, y si con las diligencias practicadas se han satisfecho los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, esto es que se haya demostrado ampliamente la existencia de material suficiente que acredite verdaderamente las exigencias de los elementos materiales del tipo penal respectivo así también que demuestre plenamente la presunta responsabilidad penal del indiciado.

"No ejercicio de la acción penal, está se da cuando son practicadas todas las diligencias y no se comprueban los elementos materiales del tipo penal o la probable responsabilidad penal del indiciado, es por lo que se ordena el no ejercicio de la acción penal, o archivo.

"Reserva, se envían las diligencias con el fin de que en un futuro puedan aparecer mayores y mejores elementos de prueba que permitan al Ministerio Público optar por ejercitar la acción penal correspondiente.

"En cuanto a la incompetencia, en razón de la materia, varía, ya que puede ser enviado a un órgano federal, común, o viceversa o al Consejo Tutelar para Menores Infractores, para que sigan conociendo de los hechos relativos. En razón del territorio, puede enviarse a otro Estado o a otra oficina de la misma localidad, pero distinta Delegación o Municipio, es decir, el lugar donde se originaron los hechos que se investigan.

"Una vez que se estiman agotadas las diligencias, el Representante Social hará un examen de las pruebas acumuladas y dictará la resolución que proceda; como ya se dijo anteriormente, si están comprobados los elementos materiales del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, se remitirán o consignarán las actuaciones al juez penal en turno, mediante oficio que recibe el nombre de Pedimento de Incoacción, el que deberá contener un extracto de la determinación, haciendo resaltar las pruebas y razonamientos por los cuales se tuvieron por comprobados, tanto los elementos materiales del tipo penal como la presunta responsabilidad del indiciado."(31)

De lo anterior se desprende la incoacción del proceso penal respectivo ante el órgano Jurisdiccional en turno.

Una vez expuesto lo anterior se da entrada a nuestro siguiente punto de estudio y que es de vital importancia.

### **3.4.- El Proceso.**

(31) Osorio Nieto, César. La Averiguación Previa, 5 ed. Editorial Porrúa. México 1990. págs. 10 a 39.

El Estado previene el delito y reacciona frente a éste, a través de una serie de medidas y procedimientos.

Cometido un delito nace un derecho para el Estado, que aunque más que un derecho, es un deber que se precisa y determina por medio de una inculcación concreta a una persona física, en donde la causa de la relación es el delito, naturalmente que el derecho del Estado para perseguir al responsable, es correlativo con el derecho que tiene el indiciado de defenderse y para ser juzgado de acuerdo a las normas procesales; es así como estamos en presencia de dos intereses opuestos que son:

a. El interés del Estado que persigue una finalidad práctica que es la defensa de la sociedad, ante la delincuencia y se traduce en la aplicación de la norma penal.

b. El interés del inculcado para que su culpabilidad se valore y determine con apego a las normas legales mediante el proceso penal respectivo.

El origen del proceso surge de la relación jurídica entre el Estado, titular del derecho de castigar y la persona a quien se le imputa un delito. El Estado no puede ejercer el derecho que tiene sino mediante la vía procesal y ante los tribunales previamente establecidos. El proceso le sirve de medio al Estado para la total resolución de las relaciones jurídicas que nacieron como consecuencia del delito.

El proceso da origen a las relaciones de orden formal y secundario; en las primeras intervendrán principalmente el Ministerio Público, el indiciado, la defensa y el ofendido; en las segundas los testigos, peritos, etc.

Violada una ley penal nace una relación entre el Estado y el inculcado de orden público, donde demostrada plenamente la culpabilidad del presunto responsable se le imponen las sanciones o medidas de seguridad que

correspondan, pero al lado de ésta relación nace otra igual importancia, que es resarcimiento del daño.

Porque al cometerse un delito se produce un daño público que quebranta la tranquilidad social y produce una alarma en la sociedad al turbar el orden jurídico establecido; pero además origina otro daño de carácter patrimonial ( en la mayoría de los casos ) que quien lo causó está obligado a resarcirlo, por esto, el juez, cuando está comprobado un delito oportunamente dicta las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén legalmente justificados.

Como ya se dijo cuando se trata de delitos que afecten al interés patrimonial, el Ministerio Público está obligado a demandar de oficio la reparación del daño, que comprenderá la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible el pago de la misma, además de la indemnización del daño material y moral causado al ofendido.

En nuestro proceso, se requiere de manera indispensable la concurrencia del órgano acusador, del defensor y del de decisión.

El Ministerio Público al ocurrir ante el juez penal promoviendo la acción penal, cuando estén satisfechos los requisitos legales para fundarla y motivarla y llevarla a su término, aunque tiene el monopolio de la acción penal, debe de hacerlo de manera justa y ordenada.

El objeto principal del proceso tiene el carácter fundamentalmente público, por eso ninguna de las partes que en él intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación, ya sea sosteniendo versiones convencionales, estableciendo limitaciones o tratando de imponer al juez su criterio. El juez goza de facultades para poder dar al delito una clasificación diferente a la que sostenga el Ministerio Público, éste al ocurrir al juez, le consigna hechos que en su concepto tienen apariencia de delitos, con esto se

persiguen dos finalidades que se imponga al responsable la sanción o medida cautelar correspondiente y se decidan íntegramente todas las cuestiones jurídicas planteadas en el proceso; éste es su objetivo principal, satisfacer el interés de la sociedad mediante la reparación del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectivo contra el delito, como elemento perturbador del orden social.

Al juez le corresponde examinar si efectivamente el hecho resulta ser constitutivo de delito, sin que tenga que seguir rígidamente la clasificación que el Ministerio Público le hizo al consignar, el juez al valorar las pruebas puede decretar auto de formal prisión por otro delito diferente del que el Ministerio Público hubiese consignado, esto lo autoriza el Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que los autos de formal prisión o de sujeción a proceso se dictarán por el delito que resulte comprobado, aunque en ellos cambie la apreciación legal de los hechos que se habían expresado en resoluciones anteriores.

La imposición de las penas es exclusiva del juez, y éste en la sentencia establecerá la responsabilidad penal de las personas que intervinieron en la comisión de un delito.

El Ministerio Público tiene la obligación de proseguir con la acción intentada, aportando todas las pruebas que tienden a la comprobación de los elementos materiales del tipo penal y la presunta responsabilidad del procesado, así como el resarcimiento del daño, la defensa deberá procurar destruir las pruebas de cargo en su contra es decir del procesado, para que así la resolución judicial que se pronuncie se traduzca en una exculpación o al menos en una mejoría de la situación jurídica del procesado.

El juez deberá esclarecer la verdad histórica, con su intervención imparcial, serena y ponderada, lo que hará más eficaz conociendo a la persona a quien va

a juzgar por medio de sus antecedentes, hábitos, costumbres, y las situaciones que lo indujeron a cometer el delito y medio social en el que se desenvuelve; este conocimiento se logra a través de dicho proceso.(32)

### **3.5.- Etapa de la Instrucción.**

#### **3.5.1.- Concepto de Instrucción.**

Colín Sánchez la define en los siguientes términos "como la etapa procedimental en donde se llevan acabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos materiales del tipo penal y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo del delito; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada. La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan; acusatorios, de defensa y decisorios, para seguidamente confirmar diciendo que la instrucción se divide en dos etapas, la primera que abarca del periodo desde el auto de radicación o de inicio hasta el auto de formal prisión; y el segundo, que principia del auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción".(33)

#### **3.5.2.- Período de Preparación al Proceso.**

La instrucción se inicia con el auto de radicación o también llamado, de inicio

(32) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. cit. págs. 179 a 187.

(33) Op. cit. pág. 277.

o de incoacción o auto de cabeza de proceso, desde el cual el juez se avoca al conocimiento de los hechos para determinar si existe delito. Dicho mandamiento tiene por objeto sujetar a las partes, Ministerio Público, al procesado a la jurisdicción de determinado tribunal. Se puede decir que desde el auto de radicación se dicta que las partes que figuran en la instrucción están sujetos a los poderes jurisdiccionales. Dicha resolución es por lo tanto, productora de consecuencias jurídicas de orden formal. De este modo, el acto de consignación y la radicación de la causa al tribunal, hace que las partes queden sujetas a los resultados del proceso y a la potestad del tribunal. Radicar es sinónimo de arralgar, porque desde que el proceso se inicia las partes queden sujetas a las determinaciones del juez. Los autos de radicación suelen dictarse en los procesos con detenido o sin detenido. Deben contener la fecha y el lugar en que se dictan. Cuando existe detenido, se expresará la hora en que se recibe la consignación, para el efecto de computar los términos de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, respectivamente, en lo que el inculcado debe producir su declaración preparatoria y el juez resolver la situación jurídica. Se dispondrá que tome nota en el libro de gobierno que se lleva en los juzgados para asentar las constancias recibidas; que se de aviso de la iniciación del procedimiento al Tribunal de Apelación.

El auto de radicación produce las siguientes consecuencias jurídicas procesales:

a. Constituye el primer acto de imperio del juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso, b. Desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional; c. Limita el período de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren los términos constitucionales para tomar la declaración preparatoria y dictar auto

terminó constitucional, d. Sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente.

### **3.5.3.- Declaración Preparatoria.**

La declaración preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y preparar su defensa. Es el momento preciso en que el juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras. La información que obtiene el juez en el interrogatorio del inculcado puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculcado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es objeto de prueba, cuando el juez o los peritos examinan su personas en lo que se refiere a las circunstancias peculiares, como su edad, educación e ilustración. La declaración preparatoria se rinde, por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se le imputa el delito comparece por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta en los aspectos de atenuación o exculpación.

### **3.5.4.- El Auto de Formal Prisión.**

El estado que guarda la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, es impreciso en las setenta y dos horas siguientes de su consignación a

la justicia. Debe asegurarse preventivamente para los fines procesales, con el objeto de impedir que se fugue u oculte y paralice la marcha del procedimiento.

En la investigación de los delitos existe un marcado interés social de que los hechos queden perfectamente esclarecidos. La privación de la libertad que se impone tiene un límite precario: el indispensable para que el juez pueda hacer el análisis de las pruebas recogidas y decida si el inculcado ha de quedar formalmente preso o deba ser puesto en libertad por falta de méritos. Ninguna detención puede prolongarse más tiempo del término legal sin que esté justificada con auto de formal prisión.

La formal prisión abre el período de instrucción formal en el proceso. Quiere decir que se han robustecido las pruebas que sirvieron al juez para decretar la detención de la persona.

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculcado y fijar el delito o los delitos por los que ha de seguirse el proceso.

El auto de formal prisión debe sujetarse a las normas contenidas en los artículos 18 y 19 Constitucionales y a las leyes procesales aplicables.

Dicho auto de formal prisión debe de contener los siguientes requisitos:

Requisitos de fondo son aquellos indispensables sin los cuales no podrá dictarse sino están satisfechos íntegramente, porque sino se cumplen sería entonces violatorio de garantías; siendo precisamente los requisitos de fondo los siguientes: a) La comprobación plena del cuerpo del delito. b) La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado, c) Que el inculcado se lo haya tomado su declaración preparatoria, y d) Que no este plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Mientras que los requisitos de forma, son los siguientes: a) Lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya como se ha observado, al juez le cuentan los

términos de 48 y 72 horas, respectivamente para recabar la declaración preparatoria y dictar auto de formal prisión, b) la expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público, esto tiene por objeto señalar la clasificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, a la vez de facilitar a la defensa del inculcado estableciendo, con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen, c) La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo con ello se persigue con claridad lo que va a constituir la materia del proceso con los órganos punitivos del Estado, d) La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución, y e) Los nombres del juez que dicta el auto y del secretario que lo autoriza.

Para terminar este estudio sobre el auto de formal prisión se analizará a continuación el mandamiento generalmente conocido con el nombre de auto de soltura. Toma el nombre de auto de libertad por falta de méritos para procesar.

Esta resolución procederá cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de la libertad de que disfrutaba antes de su captura. Aquí no se trata de una libertad absoluta, porque el inculcado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y puedan motivar una nueva orden de aprehensión.(34)

### **3.5.5.- Consecuencias Jurídicas del Auto de Formal Prisión.**

---

(34) Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. cit. págs. 178 a 185.

"El texto constitucional atribuye el auto de formal prisión las siguientes consecuencias:

1.- Justifica la prisión preventiva. De los artículos 18 y 19 Constitucionales resulta, que si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención no podrá exceder del término de tres días a menos que se justifique con auto de formal prisión.

2.- Fija la litis. El propio artículo 19 Constitucional, en su párrafo segundo, atribuye al juez la facultad de fijar la litis precisamente en el auto de formal prisión; es decir, de determina con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que configuran.

3.- Suspende las prerrogativas del ciudadano. Del artículo 38 fracción II Constitucional resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

4.- Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia. La fracción VIII de artículo 20 Constitucional garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento del plazo constitucional de cuatro meses, si se le imputa un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión ; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo". (35)

"Resta por indicar que la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el juez la declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal,

---

(35) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 5 ed. Editorial Porrúa. Mexico 1991. págs. 96 a 97.

porque no sería posible que el juez procediese de oficio, y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción, se divide en dos períodos; la Instrucción previa y la Instrucción formal.

"En el proceso penal no existen más que dos momentos culminantes para el análisis de las pruebas: el que se destina a definir la situación jurídica del inculpado, al vencimiento del término de setenta y dos horas, y aquél que antecede al pronunciamiento del fallo que termina la Instancia; las pruebas recogidas en la instrucción previa persiguen, como inmediata finalidad, que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en libertad, en tanto que las que se obtienen en la instrucción formal pueden servir para condenar o absolver al acusado. La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio del juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la instrucción previa el segundo período, o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. El fin principal que persigue el Ministerio Público en esta etapa, es aportar al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad penal que quedó establecida en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena, y para conocer además la participación que tuvo el inculpado en el delito, así como para robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la instrucción que tienda a fundar la procedencia de la reparación del daño. Para la defensa constituye la oportunidad de desvirtuar las pruebas tomadas en cuenta por el juzgador al dictar el auto de formal prisión, con el objeto de lograr la absolución del inculpado".(36)

---

(36) González Bustamante, Juan José. Op. cit. págs. 198 a 200.

"La instrucción debe concluir con toda anticipación para que después de ella y del período de juicio consiguiente se alcance a sentenciar al reo antes de cuatro meses si el delito no merece pena mayor de dos años o antes de un año en los demás casos. Este es el precepto que por derivar de la Ley Suprema se impone a los reglamentos procesales del punto.

"Exigen esta relativa celeridad de los intereses del reo que no debe de estar sufriendo indefinidamente todas las molestias e incertidumbres del proceso y los intereses de la sociedad para la rápida aplicación de las sanciones que de otra manera pierden gran parte de su eficacia aún en lo que respecta a su pretendida ejemplaridad la Ley no quiere por eso que se practiquen durante ese período más que las diligencias estrictamente necesarias conducentes al esclarecimiento de la verdad y deja al juez la facultad de declarar concluida la instrucción cuando lo concidere necesario".(37)

Por último se llega al momento en que el juez estima que no existen más diligencias que desahogar, porque ya se han practicado aquellas promovidas por el Ministerio Público, por el inculpado, por la defensa, o las que el juez decreto por iniciativa propia.

Si esto sucede, pronunciará el auto que declara Agotada la Averiguación .

### **3.5.6.- Auto que Declara Agotada la Averiguación Previa.**

"El auto que declara agotada la averiguación previa es una facultad exclusiva reservada al juez. El efecto de dicha declaración es la oportunidad a las partes

---

(37) Acero, Julio. Op. cit. pág. 83.

para que en los plazos expresamente señalados promuevan las diligencias que estimen necesarias, si recordamos que el proceso penal no queda el arbitrio de las partes ponerle fin y que ni el juez mismo puede demorar su tramitación, resulta que llega a un momento en que todas las diligencias promovidas han sido desahogadas, que el juez ya no tiene que hacer y que, por lo mismo, es el caso de declarar que la averiguación está agotada, declinando en ese momento el órgano jurisdiccional la facultad que la ley le otorga de decretar por sí las diligencias que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y que tiendan a ilustrar su criterio de juzgador o aclarar algunos puntos que resulten oscuros. El efecto de dicha declaración es el de que, a partir de entonces, sólo las partes pueden promover diligencias, en término perentorio, y que el desahogo de las pruebas promovidas tiene que hacerse en plazo perentorio. Si las pruebas promovidas por las partes que se han recibido o no ha sido posible practicarlas en los plazos señalados en la ley, tomando en cuenta la distancia, entonces se dice que la instrucción está concluida para el juez y para las partes y debe pronunciarse el Auto que Declare Cerrada la Instrucción, a fin de que el Ministerio Público se entere de la causa y resuelva si debe pasarse al período de juicio, porque en su concepto todas las pruebas obtenidas sean suficientes para acusar. Al declararse cerrada la instrucción, el juez dispondrá que la causa quede a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, sucesivamente, para que formulen sus conclusiones dentro de los términos establecidos por la ley".(38)

### **3.6.- Conclusiones.**

"En el mismo auto que se declara cerrada la instrucción, se manda pasar el proceso al Ministerio Público para que formule sus conclusiones.

---

(38) González Bustamante, Juan José. Op. cit. págs. 206 a 207.

"Las conclusiones se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte esencial con las promociones finales de la acusación en contra de los acusados.

"Constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado.

"Sin conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ellas tiene que haberlo. La no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por sí sola y definitivamente el proceso respecto al reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado sino se le demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente corresponde únicamente al Ministerio Público". (39)

"Por su parte Colín Sanchez define las conclusiones como los actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final.

"El fin primordial de las conclusiones, es dejar firme la relación causal del proceso, ya que aún cuando exista está dentro del auto de formal prisión, la investigación que se realiza dentro de la instrucción, indudablemente afecta a los hechos por los cuales se sigue el proceso, y con las conclusiones se establece de manera clara y precisa la relación existente entre la conducta y el resultado (causa - efecto)".(40)

---

(39) Acero, Julio. Op. cit. pág. 154.

(40) Op. cit. pág. 419.

### 3.7.- Juicio.

"Recibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, surge una nueva fase que es la del debate, que constituye el momento más culminante del proceso, y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública, en tanto que el órgano de acusación la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto directo. El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el principio de inmediatez, o sea el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales. Las audiencias son públicas y en ellas tendrá libre acceso todas las personas mayores de edad.

"El debate está precedido por la verificación de las pruebas y el conocimiento de los órganos que las producen, las audiencias se celebrarán concurran o no las partes, pero siempre será necesario contar con la presencia del Ministerio Público, el acusado puede abstenerse de asistir, si se encuentra en libertad provisional o, si está detenido y manifiesta deseos de no acudir. En cuanto a la defensa, solo puede abstenerse de asistir si cuenta con autorización expresa.

Constituidos los miembros del tribunal y presentes las partes y los diversos órganos de prueba, el secretario hace una sucinta relación de los hechos y da lectura a las constancias de autos que soliciten las partes; en seguida se procederá a la verificación de las pruebas, por parte de quien las ofreció, y los órganos que las han producido (testigos, peritos, etc), las rectificarán ante la presencia judicial.

"El objeto que se persigue al reproducirse el material probatorio en la audiencia, es que el tribunal se encuentre cabalmente informado de los hechos y juzgue a través del conocimiento que de ellos adquiriera. El Ministerio Público por una parte y la defensa por otra, tendrán derecho para interrogar a los testigos

los testigos y peritos, siempre que sus preguntas sean conducentes al hecho que se investiga, las partes podrán replicar cuantas veces quisieran.

"La oralidad de la audiencia o vista, consiste en la decisión judicial deba fundarse únicamente en el material probatorio proferido en forma oral. La necesidad de que los órganos que producen las pruebas reproduzcan en la audiencia y ante el tribunal sus declaraciones u opiniones parciales y que sean objeto de las preguntas y aclaraciones que formulen las partes o el tribunal mismo; esto es una garantía insospechable para los fines del proceso y para el esclarecimiento de la verdad, para el Ministerio Público que representa a la sociedad, para la defensa que tiene a su cargo la tutela de los intereses del inculgado y, el tribunal que está encargado de velar por el equilibrio en el proceso y por el imperio de la ley, tendrán oportunidad de conocer y observar a los órganos de la prueba; de valorar sus testimonios y opiniones y de esclarecer en la audiencia algunos aspectos confusos y oscuros del período de la instrucción. La publicidad y la oralidad en el debate han sido reconocidas en la mayor parte de las legislaciones del mundo. Una vez que el Ministerio Público y la defensa han fundado sus conclusiones por medio de la palabra hablada y que el enjuiciado expone al tribunal lo que juzgue conveniente a sus intereses, se cierra el debate y el tribunal procede a dictar su fallo." (41)

### **3.8.- Sentencia.**

EL fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto.

La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes declara la tutela jurídica que otorga el

(41) González Bustamante, Juan José. Op. cit. págs. 217 a 219.

derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio en ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres de delito y decreta la imposición de las sanciones o medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto que constituye el fundamento que el fallo debe de contener es decir son los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta que se exprese la voluntad del Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica de los hechos.

Se llama sentencia, derivándola de un término latino - sintendo - porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve el proceso. En la acepción de ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. El proceso penal requiere la definición cabal de los problemas ético-jurídicos, y que constituye su objeto. Esta decisión representa un elevado interés social, porque tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico. El tribunal, al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés de la sociedad y debe de regir sus procedimientos por las normas legales.

Si admitiéramos que en las resoluciones judiciales sólo privará el elemento autoritario, sería tanto consagrar la arbitrariedad de los tribunales. El Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito. De ésta manera, el elemento autoritario sólo sirve de complemento para que se cumpla el mandato de ley, porque la decisión no es un acto emanado de la decisión personal del juez, que no este en la obligación de fundar, sino un proceso en la inteligencia que debe

traducirse en la aplicación de la Ley Penal al caso concreto. La sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben de ser firmemente observados y cumplidos.

Desde el punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en condenatorias y absolutarias, interlocutorias y definitivas. Sentencia interlocutoria, es aquella que se pronuncia por el tribunal en el curso del proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente cuando se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o la responsabilidad del acusado.

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación no comprenderá hechos ajenos expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión de las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla.

El fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de mero alcance pedida por el Ministerio Público, el tribunal puede imponerla, pero nunca debe de ir más allá de lo que el representante social pide.(42)

Siguiendo al tenor de lo escrito el maestro Acero, Julio "... define a la

---

(42) Cfr. Ibidem. págs. 232 a 234.

sentencia en los siguientes términos: la sentencia propiamente dicha, esto es, la sentencia definitiva, pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza todas aquellas alegaciones y todos los elementos probatorios en pro y en contra aportados en el proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo.

"Esta clasificación firme y total de las pruebas esta declaración de fondo acerca de la inculpabilidad o culpabilidad consiguientes son así las características exclusivas del fallo de la causa y no pueden ser materia de ninguna otra resolución o interlocutoria que anticiparía el objeto de aquél.

"Dos cuestiones substanciales son las que deben de decidirse en la sentencia, como antecedentes, para la aplicación de las penas el examen de las pruebas obtenidas en el curso del proceso y su valoración jurídica, que tienda a la comprobación de la existencia del delito y a la responsabilidad penal del agente.

Es un principio de derecho que a nadie debe de condenarse, en tanto no aparezca plenamente comprobado que cometió el delito que se le atribuya y en caso de duda debe de absolverse. Es también obligatorio para los tribunales expresar en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, la imposición de las penas y medidas de seguridad; está condicionada a un proceso declarativo que corresponde exclusivamente a los tribunales, y que consiste en decidir si el hecho tiene el carácter de delito y la persona que han intervenido en su comisión.

"Para relacionar el hecho con el derecho, la sentencia debe de contener un extracto de los hechos, exclusivamente determinado el análisis de la prueba.

La Ley Procesal Penal emplea una figura pleonástica con el término de un extracto breve, en orden a la parquedad que debe de regir en la exposición de los hechos. Los puntos resolutivos de la sentencia reflejan el poder autoritario

del Estado, de observancia general. Existe la necesidad de que las sentencias se cumplan oficialmente y que no esté sujeta a cambios.

"Comprobada plenamente la existencia del delito y la responsabilidad del agente, el tribunal debe de proceder a aplicar las sanciones corporales o pecuniarias o las de medidas de seguridad que en cada caso procedan. La imposición de estas medidas de defensa social deben regirse por el conocimiento personal del agente del delito. Si se trata de un enfermo mental, se decretará la medida de seguridad de carácter judicial, consiste en internarlo en un manicomio o sanatorio por todo el tiempo que demande el tratamiento curativo. Si se trata de un sujeto normal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley Penal.

"Al final de toda sentencia condenatoria, debe de amonestarse al reo para que no reincida y prevenirle de las consecuencias legales a las que se expone si reitera su conducta delictuosa. La sentencia para que tenga fuerza legal, debe de estar autorizada por las firmas del tribunal que la dicto y del secretario, o en su defecto de los testigos do asistencias.

"Una vez que la sentencia ha causado estado, debe de procederse a su ejecución. Sentencia ejecutoria es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir que debe de cumplirse, porque no puede intentarse en contra de ella ningún recurso. Tienen el carácter de irrevocables las sentencias pronunciadas en Primera Instancia, cuando se hubiesen consentido expresamente o, cuando transcurrido el término que la ley marca para interponer algún recurso no se hubiese interpuesto, y los fallos de Segunda Instancia o aquellos contra los cuales la Ley no concede ningún recurso ."(43)

### **3.9.- Ejecución de Sentencia.**

(43) Op. cit. págs.185 a 190.

González Bustamante define a la ejecución de sentencia en los siguientes términos: "La ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales penales es uno de los aspectos más delicados en la prevención especial de la delincuencia. El fallo judicial que constituye el fin del proceso, no termina con la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe de traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad.

"Esta materia, que constituye una rama independiente del procedimiento penal por corresponder su contenido al Derecho Penitenciario, se encuentra en formación. Se discute si la ejecución de las sentencias penales debe de quedar exclusivamente en manos de las autoridades administrativas, o si el juez o tribunal que sentenciaron deben de intervenir en el período de ejecución, para darse cuenta de la efectividad del tratamiento y poder así precisar si las sanciones impuestas que privan de la libertad, han resultado fructíferos para el penado. La doctrina Alemana considera que la ejecución de las sentencias penales es un acto esencialmente jurisdiccional, es decir, que su deber como juzgador no termina en el pronunciamiento del fallo; que si decidieron, en vista de las pruebas existentes, condenar a una persona determinados años de prisión es indudable que no deben de detenerse de la eficacia del tratamiento impuesto al reo.

"Priva en la mayoría de las naciones la tendencia a separar del procedimiento penal la ejecución de las sentencias, para estudiarlas como materia independiente. La necesidad de reconocer que el tribunal que sentenció tiene el deber de interesarse por el reo cuando durante el tiempo de su reclusión; es uno de los fundamentos en que se apoya el Derecho Penitenciario. La relación

Jurídica no termina con la sentencia. Se inicia un período más culminante que es la ejecución del fallo, que no es independiente del momento judicial, sino que es su cumplimiento y desarrollo. El Estado no debe pensar que una vez pronunciado el fallo judicial, los componentes del tribunal, al entregarlo a los órganos administrativos encargados de ejecutar la condena terminan su misión, abandonando al sentenciado a su propia suerte".(44)

Con lo expuesto, quedaron precisadas las etapas de que consta el Procedimiento Penal Mexicano, lo cual fué necesario para así poder pasar al desarrollo del último capítulo, medula principal de ésta Investigación y en la cual se estudiará la influencia que ejerce el tiempo en dicho procedimiento.

Por lo cual debo analizarse la idea de tiempo, mismo es el que permite al Estado zanjar, lo antes posible, los conflictos sometidos a la decisión del proceso; es el que le ayuda a impedir, por el posible retraso en la tramitación de éste, que los sujetos del litigio, o la opinión pública por ejemplo, critiquen su morosidad procesal o de plano la comunidad se subleve contra él o su justicia.

En el fondo social, es el punto sensible en el cual el tiempo ejerce influencia y afecta al Estado, no se ubica en la fuerza de este para ejecutar a tiempo las sentencias de sus tribunales, sino en la debilidad de su Jurisdicción y del proceso para dictarlas oportunamente. Es así toda la eficacia del proceso se apoya en lo oportuno de sus fallos definitivos y, desde luego, en la ejecución de éstos, ser oportuno en este aspecto, implica admitir la concepción del hombre limitado temporalmente por naturaleza, y es precisamente a partir de esta realidad donde surge la explicación de que el hombre se vea presionado y vinculado en todos sus aspectos, durante su corta existencia, por el tiempo que jamás puede detener. Por lo mismo se justifica, que el tiempo actúe en el

---

(44) Op. cit. págs. 316 a 318.

proceso penal como un requisito formal más de la actuación procesal, tendiente a impedir innecesarias dilaciones en la instancia criminal. Para esto se han establecido los términos y plazos en los artículos 17 y 20 fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cosa que no sucede así en la tramitación del Procedimiento Penal en el Estado de México. Sino veamos el siguiente cuadro comparativo entre los Códigos de Procedimientos Penales, Federal, de Baja California, del Distrito Federal y del Estado de México, en las etapas de Averiguación Previa, Preinstrucción e Instrucción.

Averiguación Previa.

C.P.P. Federal

C.P.P. de Baja California.

C.P.P. del Distrito Federal.

C.P.P. del Estado de México.

En ninguna de estas cuatro legislaciones procesales consultadas existe término legal alguno para que el Ministerio Público cumpla con las funciones de integración y consignación de la averiguación previa sin detenido. Cumplrá con dichas funciones sólo hasta que se acrediten los elementos materiales del tipo penal y la probable responsabilidad penal del inculcado. Lo cual queda a criterio del Ministerio Público, y esto es muy variable.

Preinstrucción.Auto de Radicación.Orden de Apreensión

C.P.P. Federal.

Art. 142. (debe practicar las diligencias pertinentes en un tiempo máximo de 10 días.

Art. 142. de 10 a 15 días a partir de el auto de radicación.

C.P.P. de Baja California.

Art. 266. (debe practicar las diligencias pertinentes en un tiempo máximo de 10 días.

No regula plazo de tiempo alguno para obsequiar o no dicha orden de aprehensión.

C.P.P. del Distrito Federal.

Art. 286 bis. (debe practicar las diligencias pertinentes en un tiempo aproximado de 10 días.

Art. 286 bis. dentro de los 15 días siguientes a partir del auto de radicación.

C.P.P. del Estado de México.

Art. 175. No regula plazo de tiempo alguno para dictar el auto de radicación. Alude solamente que debe radicarse, sin demora alguna. Queda a criterio del juez de la causa.

Art. 176. Se resuelve en el auto de radicación.

	<u>Preinstrucción</u>		<u>Instrucción</u>
	<u>Declaración Preparatoria</u>	<u>Auto de Formal Prisión</u>	<u>Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas</u>
C.P.P. Federal.	48 hrs.	72 hrs.	Art. 147. la instrucción deberá de terminarse en el menor tiempo posible cuando exista Auto de Formal Prisión Si la pena excede de 2 años se terminará antes de 18 meses.
C.P.P. de Baja California.	48 hrs.	72 hrs.	Art. 234. Se limita a invocar que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible que será 6 meses contados apartir del Auto de Formal Prisión.
C.P.P. del Distrito Federal.	48 hrs.	72 hrs.	Art. 314. Al día siguiente del dictado el Auto de Formal Prisión y dicho ofrecimiento será a los 15 días siguientes a dicho auto.
C.P.P. del Estado de México.	48 hrs.	72 hrs.	Art. 197. Después de dictado el Auto de Formal Prisión se citará para la audiencia de ofrecimiento después de 5 y antes de 15 días de dictado dicho auto

Desahogo de Pruebas.Pruebas Supervinientes

C.P.P. Federal.

Art. 147. Las pruebas deben de desahogarse dentro de los 9 meses posteriores al haberse dictado el Auto de Formal Prisión si la pena excede de 2 años. Y un mes antes del vencimiento de los 10 meses para la tramitación de la instrucción. El juez debe de resolver los recursos, desahogo y la práctica de diligencias pendientes y si surgen nuevas pruebas el juez le dará un plazo de 10 días para el ofrecimiento y después de esto 15 días para el desahogo de las ofrecidas

C.P.P. de Baja California.

Art. 204. Las pruebas deben de desahogarse dentro de los 6 meses posteriores al dictado del Auto de Formal Prisión si la pena excede de 2 años. Art. 205. Si existen pruebas nuevas se da un plazo de 6 meses más para una adecuada defensa.

C.P.P. del Distrito Federal.

Art. 314. Al día siguiente de dictado el Auto de Formal Prisión. Se da un plazo de 30 días posteriores para el desahogo de las pruebas admitidas.

Art. 314. Si existen nuevas pruebas se da plazo de 10 días para el desahogo de las nuevas pruebas.

C.P.P. del Estado de México.

Art. 202. las pruebas se desahogarán en audiencias que se celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la anterior, celebrándose de esta forma todas las que sean necesarias para el desahogo de aquellas.

Art. 203. 15 días después de la última audiencia de desahogo de pruebas, es cuando se desahogarán las nuevas pruebas que hubiesen aparecido en la instrucción.

Auto que declara cerrada la instrucción

C.P.P. Federal.

Art. 150. Transcurridos los plazos mencionados para el desahogo de pruebas y practicadas las diligencias por practicarse. Es este momento cuando el Juez de la causa declara cerrada la instrucción y una vez esto comenzará a correr el término para que el Ministerio Público y la defensa presenten sus respectivas conclusiones.

C.P.P. de Baja California.

Art. 205. Si ya no existen pruebas por ofrecer y las ofrecidas ya han sido desahogadas, se declarará cerrada la instrucción, para después de esto se pone a la vista del Ministerio Público y Defensa para que formulen sus conclusiones respectivas.

C.P.P. del Distrito Federal.

Art. 314. Si ya se desahogaron las pruebas ofrecidas así como las supervinientes que hubiesen aparecido durante la instrucción. Una vez esto se declarará cerrada la instrucción y se pondrá a la vista del Ministerio Público y de la Defensa la causa para que estos formulen sus respectivas conclusiones.

C.P.P. del Estado de México.

Art. 270. No existiendo más pruebas por desahogarse se declarará cerrada la instrucción. Una vez esto se dará vista al Ministerio Público y Defensa para que presenten sus respectivas conclusiones.

Con lo anterior se pretende hacer notar como durante la tramitación de la Averiguación Previa sin Detenido, no existe término legal alguno para que el Representante Social cumpla con las funciones de integrar y consignar la averiguación previa sin detenido a los tribunales, cosa que sucede a nivel general.

Mientras que en el proceso durante las etapas de Preinstrucción e Instrucción; en la legislación Procesal del Estado de México apenas y se da un mínimo esbozo por tratar de ceñirse a lo estipulado por los artículos 20 fracción VIII y 17 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que es la celeridad del Proceso Penal.

Con esto se dan las bases para entrar de lleno al siguiente capítulo, donde se analizarán con detenimiento las inconveniencias que representa el dejar al libre albedrío de los funcionarios públicos (Ministerio Público y Juez) la imposición de los términos y plazos para cumplir con dichas etapas del Procedimiento Penal, lo cual es consecuencia lógica hasta cierto punto ante una falta de reglamentación debida en tales etapas, que según se apreció en el cuadro comparativo antes aludido en el Estado de México no contempla de forma adecuada como los otros ordenamientos jurídicos con los cuales se comparo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

- 4.1.- Las Garantías de Brevedad y de Defensa en la Constitución.
- 4.2.- Las Garantías de Brevedad y de Defensa en los Códigos de Procedimientos Penales.
- 4.3.- De la Garantía de Administración de Justicia por los Tribunales Estatales.
- 4.4.- Factores Negativos que impiden la Celeridad del Procedimiento Penal en el Estado de México:
  - 4.4.1.- La Falta de Término Legal para la Integración y Consignación de la Averiguación Previa Sin Detenido.
  - 4.4.2.- Falta de Plazos Legales en las etapas de Preinstrucción e Instrucción, para las actuaciones del Órgano Acusador y Jurisdiccional, Sin Detenido en el Primer supuesto y Con Detenido en el segundo respectivamente en el Proceso Ordinario Penal del Estado de México.

## CAPÍTULO IV

### DE LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Ya desarrolladas las diferentes etapas del Procedimiento Penal ordinario, es necesario determinar como se debe dar la relación que guardan dichas etapas con las garantías consagradas en los artículos 17 y 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relación que es entendida por Beccaria en los siguientes términos: "Mientras más pronta sea la pena y siga más de cerca el delito más será justa y útil. Será más justa porque ahorrará al culpable los crueles tormentos de la incertidumbre. . . la prontitud de la sentencia es justa, además, porque la pérdida de la libertad es ya una pena, y no debe proceder a la condena por más tiempo que el estrictamente necesario. . . he dicho que la prontitud de la pena es útil; es seguro que mientras menos tiempo transcurra entre el delito y la pena más penetrará en los espíritus la idea de que no hay crimen sin castigo, más claro les parecerá que el crimen es la causa de la cual el castigo es efecto necesario e inseparable."(45)

Con lo anterior se dan las bases para entrar de lleno al desarrollo del primer punto de éste Capítulo; titulado:

#### **4.1.- Las Garantías de Brevedad y Defensa en la Constitución.**

Empezaremos con la transcripción del artículo 20 Constitucional que a la letra

---

(45) Apud. Zamora Pierce, Josús. pág. 408.

dice:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías: . . . VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. . ."

"Que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo; que se tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el procesado.

"El primero fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograrla finalidad de que la pena sea ejemplar. Accesoriamente, el proceso breve disminuye los gastos que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelamiento del acusado. Por lo que a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito anejos al proceso éste interés se convierte en angustiosa espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan aflictiva como aquella de que será objeto cuando declarado culpable, se imponga la sanción carcelaria.

"La prisión preventiva, unida a la lentitud del procedimiento produce una dramática inversión de los valores procesales. Cancelamos el principio de inocencia y obligamos al procesado a cumplir por anticipado una pena en momentos en que ignoramos si tenemos derecho a imponerle tal castigo. La posible absolución posterior resulta una declaración hueca e inútil.

"Por ello, para que una pena no sea simple violencia contra un ciudadano, debe tener, entre otras cosas la característica de ser pronta.

"La primera consagración legislativa al principio de brevedad de la justicia penal se encuentra en la Sexta Enmienda de la Constitución Política de los Estados Unidos de América de 1787. Esta Enmienda fue votada por el Congreso el

25 de Septiembre de 1789 y entró en vigor el 15 de Diciembre de 1791, al ser ratificada por once de los Estados de la Unión. Su texto en la parte que nos interesa dice:

" En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido."

"En México, el primer antecedente de ésta garantía aparece en el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana fechada en la ciudad de México el 15 de Julio de 1856. El artículo 24 del Proyecto, dice:

" En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: que se le juzgue breve y públicamente..."

"Vemos que el mensaje dirigido por Don Venustiano Carranza al constituyente de Queretaro en fecha 12 de Diciembre de 1916, al referirse al artículo 20 del proyecto de la Constitución, dice en su trigésimo párrafo: "hasta hoy no se ha expedido alguna ley que fije de manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por mayor tiempo del que fija la ley al delito del que se trata resultandó así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

"A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20. . ."

En la sesión 27 Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916 celebrada en la tarde del martes 2 de Enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 20 del Proyecto de Constitución. En dicho dictamen se califica de "gran innovación" la contenida por la fracción VIII, la cual: "fija el término máximo dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios de orden criminal.

"En el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución de 1917 se garantiza al acusado en todo juicio del orden criminal: "Que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excediere de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo.

"Con esta norma, el Derecho Constitucional Mexicano conquista cimas inalcanzadas. La garantía de brevedad no se encuentra en los textos constitucionales de los Estados Unidos de America, pero aun en el caso de esta nación, los términos fijos y claros que señala nuestro artículo 20 para la consumación del proceso no se comparan favorablemente por su precisión, con la vaga oferta de un juicio rápido a que se limita la Constitución Norteamericana, por la misma razón el texto de nuestro artículo 20 supera al del artículo 5 de la carta sucrita en Roma Italia, el 4 de Noviembre de 1950 por la convención de Europa para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, pues ésta se limita a recomendar que toda persona tenga que ser juzgada en un plazo razonable.

"Si consideramos de forma aislada la garantía de brevedad, fácilmente podemos llegar al absurdo de equiparar justicia con rapidez el proceso más justo sería el que más breve sea. El *summum de justicia* se lograría cuando los juicios se terminaran el mismo día en que se iniciaron.

"El contrapeso de la garantía de brevedad es la garantía de defensa. Y no se puede comprender a la primera sin estudiar a la segunda, especialmente como derecho de probar.

"Específicamente nos referimos a fracción V, conforme a la cual: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario que la ley estime necesario al efecto para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"Nos referimos únicamente, al aspecto probatorio de la garantía de defensa porque los actos probatorios requieren de tiempo y consecuentemente, tienden a prolongar el proceso. De aquí la posibilidad de conflicto entre los principios de brevedad y defensa.

"El primer antecedente de la fracción V del artículo 20 Constitucional es la fracción XII del artículo 52 del Voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de Agosto de 1842, conforme al cual: "Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, no los restringirá a ciertas pruebas. . ."

"La fracción VIII del artículo 20 Constitucional, cuyo texto garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos, fija de manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales.

"... Ser juzgado quiere decir ser sentenciado. El artículo 20 Constitucional garantiza al procesado que, dentro de los plazos fijados por su fracción VIII, el órgano jurisdiccional dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia.

"Sin duda, el más importante problema que deben de resolver los intérpretes de la fracción VIII es el determinar cuáles deben ser las consecuencias de que un proceso se prolongue, por mayor tiempo que el señalado por la Constitución, sin ser fallado."(46)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a este respecto, de la siguiente manera:

"Proceso, término de los. El término señalado por el artículo 20"  
"constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del"  
"acusado auto de formal prisión."

Seminario Judicial de la Federación 1917-1975. segunda parte. Primera Sala. tesis. 245. pag. 531".(47)

De lo expuesto se desprende que el término señalado en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, empieza a correr a partir de que se dicta el auto de

(46) Zamora Pierce, Jesús. Op. cit. págs. 407 a 411.

(47) Mancilla Ovando, José Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, 5 ed. Editorial Porrúa. 1993. pág. 221.

formal prisión; y en caso de que no se dictara sentencia en dicho plazo las consecuencias jurídicas, son principalmente: 1.- Responsabilidad penal para el juez por abuso de autoridad, y 2.- Que tales excesos, dentro del proceso queden como hechos consumados en forma irreparable.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal para el juzgador por abuso de autoridad, diremos: "Que son sujetos de esa responsabilidad todas aquellas personas que tengan cualquier comisión, cargo o empleo dentro de la Administración Pública Federal encontrando por ello, que en términos del artículo 108, párrafo primero constitucional, tales individuos son los sujetos de responsabilidad oficial, prevista en el título Cuarto de la Ley Fundamental del país, en cualquiera de las formas de ser regulada dicha ley (responsabilidad política, penal y administrativa), estableciendo el referido párrafo la existencia de responsabilidad a tales sujetos proviene específicamente de los actos u omisiones en que incurran dentro del desempeño de sus funciones como servidores públicos estatales, cuando éstos incurran en violaciones a la ley Constitucional, así como a las leyes federales, implicando por ende, que se trata de un medio de protección de la Constitución, previsto en ella misma y que tiende a impedir el surgimiento de actos conculcadores de aquella ley, y para el caso de desacato a sus mandatos ordena ejemplarmente una sanción a quienes desde el uso de su poder esta y estando investido con el carácter de autoridad, viole la Constitución; en este caso por disposición expresa de dicha ley el individuo que altere el texto de la Constitución, será destituido del cargo correspondiente y se le inhabilitará para ocupar un cargo público posteriormente por el término que sentenciarán los órganos encargados de tramitar estos procedimientos."(48)

(48) Del Castillo del Valle, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Herrero. México. 1991. pág.193.

El Código Penal para el Estado de México, tipifica, como delito de Abuso de Autoridad, en el artículo 139 de la siguiente manera:

" Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario e indebido."

Mientras que en el artículo 167 de éste mismo ordenamiento legal se establecen los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia, y el cual reza lo siguiente:

"Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia: . . .IV.- Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia. . ."

Incorre en estas conductas delictuosas el juez que omite dictar sentencia dentro del plazo constitucional.

Por lo tocante a la segunda consecuencia jurídica a la violación de conclusión del juicio: 2.- Que tales hechos o excesos dentro del proceso queden como hechos consumados en forma irreparable.

Criterio que es convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente apartado:

"Procesos, término para concluirlos. La violación del artículo 20" "constitucional fracción VIII, es inoperante si aunque es verdad que" "el quejoso fue sentenciado después de los plazos que ese precepto" "establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable, y lo" "que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a" "los funcionarios que incurrieron en ésta omisión, la responsabilidad" "consiguiente."

Jurisprudencia visible en el Apéndice 1917-1975, segunda parte. Primera Sala. tesis 232. pág. 473".(49)

Así el amparo que se conceda al procesado, sólo obligará al juzgador de la causa a dictar sentencia en los plazos que manda la Constitución, no tiene por

efecto ponerlo en libertad, sólo ordenará que falle inmediatamente el proceso dictando sentencia que corresponda, sino veamos el siguiente criterio jurisprudencial:

"Procesos. Amparo por no concluirlos dentro del término" "constitucional. El amparo que se enderece contra la violación" "consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término" "constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad" "al reo sino sólo obliga a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado."

Jurisprudencia que se integra con las siguientes ejecutorias visibles: Tomo IV, pág. 573, Tomo IV, pág. 885, Tomo V, pág. 997. Quinta Época.

"En general, todos los casos, de incumplimiento de la garantía procesal, no produce el efecto jurídico de tener por precluído el derecho de acción penal que da origen al juicio. Se insiste las consecuencias son: la responsabilidad oficial del juzgador y que el acto denota exceso de poder se tenga por consumado irreparablemente dentro del proceso.

"No obstante lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rehúsa a reconocer las consecuencias obvias de la garantía de brevedad. En tesis jurisprudencial definida ha resuelto que; el amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso absolviendo o condenando al inculpado. Pronto la Corte se dió cuenta de que si mediante el amparo, obligaba a la autoridad responsable a fallar desde luego el proceso, y si ello ocurriera en un momento en el que el Ministerio Público no había formulado conclusiones acusatorias, la sentencia tendría que ser necesariamente absolutoria.

Asustada por esta consecuencia, la Corte dictó otras ejecutorias en las cuales, mermando el ámbito de la garantía sus efectos al cierre de la instrucción por el juez responsable, quien deberá dictar sentencia una vez que se produzcan las

conclusiones del Ministerio Público".(50)

"Sólo agregando como punto aclaratorio, debe señalarse que si ha transcurrido el término constitucionalmente establecido para dictar sentencia y esta no se ha emitido, el reo puede ser puesto en libertad, sin necesidad de dictarse aquella, cuando el tiempo que ha permanecido detenido, ha superado al previsto por la ley penal como el relativo a la pena por la comisión del ilícito correspondiente. De lo contrario no será dable poner en libertad a ningún sujeto, sino mediante la orden de una sentencia definitiva y si se pretende obtener esa libertad por medio del amparo, cuando se impugna la falta de solución del negocio dentro del término constitucional previsto en la fracción VIII, no se concederá éste aplicándose las tesis ya invocadas".(51)

Por último debe señalarse que la Corte se enfrentó al conflicto que puede surgir entre la garantía de defensa y la de brevedad. Y resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la última. Los plazos establecidos por la fracción VIII son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegarse de las pruebas que estime favorables. Y la suprema Corte de Justicia ha resuelto:

"Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el"  
 "procesado alegando que debía terminar el proceso dentro del término"  
 "legal que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y, que"  
 "ese término había vencido a contar de la fecha del auto de formal"  
 "prisión, es indudable que viola en perjuicio del acusado, la fracción"  
 "V de dicho artículo de la Constitución; porque aunque conforme a la"  
 "fracción VIII del mismo artículo el reo deberá ser juzgado antes de"  
 "un año si la pena que pudiere imponersele excediese de dos años de"  
 "prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en"  
 "beneficio del reo, quien por su propia voluntad y para mejor defensa"  
 "puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas"  
 "precisamente durante el período del procedimiento fijado para"  
 "recibir las, y no puede denegar tal solicitud, sin infringir las"  
 "garantías individuales de ampliación de defensa, que el mismo"  
 "artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta"

(50) Zamora Pierce, Jesús. Op. cit. págs. 412 a 413.

(51) Del Castillo del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. Editorial Duero. México 1992. págs. 42 a 43.

"garantía es de mayor valor que la de ser juzgado dentro de un"  
 "breve período de tiempo."

Quinta Época. Tomo LXXVI. pag. 5084.

(52)

"La doctrina concuerda con la interpretación de la Corte. Refiriéndose a los términos de la Ley Procesal Federal, fija para que se concluya la instrucción, considerándo que ésta limitación debe aplicarse en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando lo perjudiquen. La fijación de los términos para que los procesos concluyan esta comprendida dentro de las limitaciones a los órganos del Poder Público en beneficio de los particulares, de ninguna manera en su perjuicio; es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna resolución; pero también lo es que el inculpado manifiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la ley, debe ampliarse prudencialmente, para darle oportunidad a que se allegue de los elementos de prueba que sean convenientes para sus intereses".(53)

#### **4.2.- Las Garantías de Brevidad y de Defensa en los Códigos de Procedimientos Penales.**

"Por decreto del 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial del 19 de Marzo del mismo año en vigor 60 días después se modificó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para crear los procedimientos sumario y ordinario.

"El procedimiento ordinario se declara abierto, igualmente, en el auto de formal prisión, concediendo a las partes un plazo de 15 días para que ofrezcan pruebas que se desahogarán en los 30 días posteriores, término en el cual se practicarán igualmente todas aquellas que el juez

(52) Apud. Díaz de Leon, Marco Antonio. pág. 190

(53) Zamora Pierce, Jesús. Op. cit. págs. 413 a 414.

juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En caso de que, al desahogar las pruebas dentro del término constitucional aparezcan de las mismas nuevos elementos de prueba, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. (ver artículo 314 del C.P.P.D.F.)

"Transcurridos o renunciados los plazos probatorios, o si no hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días a cada uno para que formulen sus conclusiones. (ver artículo 315 C.P.P.D.F.)

"Exhibidas las conclusiones de la Defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará acabo dentro de los términos de los cinco días siguientes (ver artículo 325 del C.P.P.D.F.). Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia (artículo 328 C.P.P.D.F.). La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. (artículo 329 C.P.P.D.F.)

"Los propositos de la reforma de 1971 aparecen claramente en la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de Reformas al Código Común de Procedimientos Penales. Se trata de "simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las garantías individuales que deben de ser respetadas en el procedimiento y contribuir con ello a que nuestra justicia sea cada vez mas pronta y expedita en acatamiento a expresos mandatos constitucionales.

". . Los jueces del Distrito Federal, con criterio certero, generalmente aceptan las pruebas que ofrece el procesado, aún cuando el ofrecimiento ocurra con posterioridad al plazo que para tal fin preve el procedimiento ordinario.

"Igualmente, permiten el desahogo de todas las pruebas que ofrecidas, sin atender en forma rígida al plazo de treinta días. O sea, dan a los plazos probatorios el carácter de prorrogables, a pesar de que, conforme al artículo 57 del C.P.P.D.F dice: que los términos son improrrogables.

"Los códigos de procedimientos penales son reglamentarios de las garantías de la Constitución que otorga al procesado. Ahora bien la ley secundaria no puede limitar las disposiciones constitucionales relativas a una garantía individual, bajo la sanción de carecer de validez jurídica en los preceptos restrictivos.

"Si pretendiéramos que los plazos que fijan los ordenamientos procesales para ofrecer y desahogar pruebas son improrrogables y perentorios para el procesado, deberíamos concluir que los artículos que establecen esos plazos son contrarios a la garantía de defensa consagrada por la fracción V del artículo constitucional.

" El procesado, quien, en aras de una mejor defensa, pueda renunciar a ser juzgado en los términos que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, puede también, a mayoría de razón renunciar a los plazos que fija la legislación ordinaria.

"Pero alguien podría afirmar que la limitación a la garantía de defensa no está en la ley sino en la constitución misma. En efecto, la fracción V del artículo 20 constitucional, garantiza al procesado que: se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, pero agrega concediéndole el tiempo que estime necesario al efecto. Luego la constitución deja al cuidado de la ley ordinaria, de la ley reglamentaria, en este caso al Código de Procedimientos Penales, la fijación de los plazos que estime necesarios para el ejercicio de garantía. Ello obliga a estudiar con más detenimiento el ordenamiento procesal penal a fin de determinar en forma cabal el sistema probatorio que establece.

"Queda pues, establecido que entre las garantías de defensa y de brevedad, la primera es de mayor jerarquía que la segunda. Los plazos que otorgan los códigos procesales para ofrecer y desahogar pruebas han sido establecidos en beneficio del procesado, y pueden ser renunciados por éste para su más adecuada defensa. El código de Procedimientos Penales, que parece limitar el derecho de defensa en el artículo 314, salvaguarda en realidad dicho derecho de defensa mediante los artículos que permiten el desahogo de pruebas durante toda la instrucción e incluso en la vista de la causa."(54)

#### **4.3.- De la Garantía de Administración de Justicia por los Tribunales Estatales.**

"La administración de justicia debe ser administrada de acuerdo al artículo 17 Constitucional de la siguiente manera:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. . ."

"Las garantías que consagra este artículo son siete a saber:

- a. El derecho de acción, lato sensu: este derecho consiste en la facultad de todo gobernado para poner en movimiento a los órganos judiciales estatales.
- b. La existencia de tribunales estatales para administrar justicia.
- c. La impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.
- d. La prohibición de costas judiciales.

(54) Ibidem. págs. 415 a 418.

e. La independencia de los tribunales (poder judicial) frente a otros órganos del Estado.

f. La garantía de ejecución de las resoluciones (tato sensu) judiciales, y:

g. La seguridad de que ningún gobernado será apriisionado por deudas de carácter puramente civil.

"A través de estas garantías, se sostiene el sistema judicial mexicano, dándose las bases primarias de su estructura y sus facultades.

"La forma de administrar justicia por los tribunales estatales debe ser en los plazos y términos mencionados por la ley procesal aplicable (conforme a lo que mande el legislador y de acuerdo a los diversos procedimientos que en las leyes se establezcan) emitiendo sus resoluciones judiciales ( in genere) de manera pronta (en breve tiempo deben de resolverse todos los juicios, existiendo responsabilidad penal para el juzgador que retarde la impartición de justicia, es decir que no dicte resolución dentro de los términos descritos en la ley aplicable al caso) completa (en la sentencia que emita el juez, deben contemplarse todos y cada uno de los aspectos que conforman la litis, sin que sea dable un juicio en el que no sea resuelto en alguna de las partes que conforman la controversia, a menos que ello sea consecuencia de la suerte principal) e imparcial (el juez no debe inclinarse a favor de alguna de las partes en litigio, y si en él ocurre alguna de las hipótesis que le haga tener interés en el negocio ya sea por parentezco o amistad, verbigracia deberá de excusarse en el juicio correspondiente). Solamente así se cumplirá con las garantías prescritas en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional que, manda a todos los tribunales, sean Federales o Locales, ya judiciales, ya administrativos o del trabajo, a impartir justicia con las características ya indicadas pero que vuelvo a enlistar:

"a. Que sea impartida en los plazos y términos impuestos por la ley, y conjuntamente;

b. Que sus resoluciones sean emitidas en forma pronta, completa e imparcial".(55)

"Entendiéndose por Término: que es el momento en el cual se realiza un acto del proceso y, traslación, en el acto mismo: se fija por fecha e incluso por horas, días, los cuales se les puede diferir o fijarles nueva fecha para su producción pero nunca pueden ser objeto de prórroga.

Mientras que por plazo: es el lapso de tiempo, que casi siempre en número de días, concedido para realizar un acto procesal. La división más importante de los plazos es la que los distingue en prorrogables; estos últimos son aquellos que una vez transcurridos originan la preclusión o pérdida de la oportunidad de realizar el acto que se trate. Los plazos deben de computarse al día siguiente de la notificación y no se cuentan los días inhábiles".(56)

Por lo antes expuesto se deduce que la misma ley autoriza y exige la imposición de plazos legales en todas las etapas del procedimiento penal, para así poder hacer efectivo el principio de celeridad que tanto bien haría si se cumpliera al pie de la letra como los disponen los artículo 17 y 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. lo cual no es contemplado así en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con lo cual se desprenden los siguientes cuestionamientos:

#### **4.4.- Factores Negativos que impiden la Celeridad del Procedimiento Penal en el Estado de México.**

(55) Del Castillo del Valle, Alberto. Op. cit . págs. 42 a 43.

(56) García Díaz de Leon. Marco Antonio. Op. cit. pág. 176.

#### **4.4.1.- La Falta de Término Legal para la Integración y Consignación de la Averiguación Previa Sin Detenido**

La posición del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, en la etapa de averiguación previa, es una posición de tipo burocrático, levantamiento de actas, recibiendo testimonios, adjuntando pruebas, peritajes, etc. para así llevar a cabo la investigación de los delitos. Pero esto se debe dar con toda claridad así como las condiciones, lapsos y circunstancias en las cuales se deben de perseguir constitucionalmente las conductas antisociales; no es dable que haya una laguna sobre cuanto tiempo o ninguno, para que la averiguación previa sin detenido sea consignada. La verdad de las cosas es que por no clarificar bien ésta situación, de modo que satisfaga tanto al respeto de los derechos humanos, como la misión de perseguir los delitos que constitucionalmente el Ministerio Público tiene, es como se crea una de las principales causas de atropellos de los derechos del ofendido principalmente.

Lo cual debe de reflexionarse con profundidad, que menos daño causaría si se da una posición clara respecto al tiempo para la integración y consignación de la averiguación previa sin detenido, lo cual se deja al libre albedrío de los Agentes del Ministerio Público; y como no hay límites para cumplir con dichas funciones puede pasar un mes un año o más tiempo sin que pueda reclamarse esta actitud al mismo, situación que si se analiza detenidamente es más perjudicial en contra del ofendido del delito que se trate.

Anomalía que es convalidada por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

" Procesos. A QUIENES SE REFIERE LA GARANTÍA DE SU TÉRMINO"  
"DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la"  
"fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que"

"deben de fallarse los procesos, se refiere el acusado y no a los  
 "simples indiciados y los expedientes instruidos a efecto de recibir"  
 "todas la pruebas que puedan servir para la persecución de un"  
 "hecho delictuoso, mientras no pasen de una simple averiguación,"  
 "esto es, en tanto no haya una acusación contra determinada persona"  
 "con sujeción a proceso y restricción de libertad no tien término"  
 "constitucional para su conclusión."

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1965, segunda parte.

Primera Sala, número 228, pag. 468.(57)

Se considera necesario evitar esta laguna para resolver de una vez por todas las arbitrariedades cometidas por los Agentes del Ministerio Público, dejando a su interés o criterio tal situación que es de enorme trascendencia jurídica, y que nuestra Constitución Política no regula.

El llevar acabo la investigación en la etapa de averiguación previa es una de las principales funciones dentro del procedimiento penal del Ministerio Público, para así poder estar en aptitud de integrar y consignar dicha averiguación, y lo cual debería de estar limitado en tiempo para el cumplimiento de dichas funciones.

Tal y como lo regula el Código de Justicia Militar en su artículo 83 fracción II, que a la letra dice:

"Artículo 83.- Son atribuciones y deberes de los agentes del ministerio adscritos a los juzgados. . .II Formular pedimento en las averiguaciones previas. . .una vez que esten practicadas las diligencias respectivas que se llevarán acabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar el procedimiento, enviará al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que este oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión..."

Este criterio mencionado sería de gran aportación si fuese contemplado en las legislaciones procesales de cada entidad federativa respecto del ejercicio de la averiguación previa (integración y consignación), y así evitar con esto dejar al interés o criterio del Ministerio Público el tiempo que

(57) Apud. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. pág. 220.

crea necesario para dichas diligencias, y obligarlo así de tal manera a resolver en ese plazo lo que conforme a derecho proceda y que puede ser:

- a. Ejercicio de la acción penal sin detenido solicitando la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso en concreto.
- b. De reserva, es necesario la aportación de más elementos probatorios para así acreditar las exigencias del artículo 16 constitucional.
- c. No ejercicio de la acción penal o archivo.

Pero no sólo la situación mencionada, por cuanto al tiempo para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones; es tan apremiante para el ofendido, no basta con exigir al Ministerio Público que cumpla con sus deberes en un lapso de tiempo legalmente establecido, sino que la propuesta vá más allá en el sentido de hacer notar que es factible interponer el recurso de amparo contra la resolución del no ejercicio de la acción penal. Observando los siguientes argumentos en pro y en contra.

"En la averiguación previa del Ministerio Público es autoridad hasta el momento que concluye con sus investigaciones y cierra la etapa procesal para determinar sobre el ejercicio de la acción penal; cuando resuelve si ejercita o no acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal ello como independencia de que se consigne la acción ante los tribunales o dicta un inejercicio de la acción penal.

"Tales actos no son de autoridad, de tal forma que su contenido no afecta la esfera jurídica de los gobernados, sólo podrán originar responsabilidad oficial al titular del Ministerio Público, cuando hubiese formulado incorrectamente su actuación.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis de jurisprudencia que consagra el concepto que se ha vertido:

"Ministerio Público. Cuando ejercita la acción penal en un proceso."  
 "Tiene el carácter de parte y no de autoridad y por lo mismo, contra"

"sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y"  
 "por la misma razón, cuando se niega a ejercer acción penal. Las"  
 "facultades del Ministerio Público no son discrecionales puesto que"  
 "debe obrar en modo justificado y no arbitrario v. el sistema legal"  
 "que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de"  
 "esta institución, puede consistir en la organización de la misma, y en"  
 "los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos"  
 "de la legislación lo impiden, esto no es motivo por el artículo 21"  
 "constitucional."

"Otro criterio jurisprudencial, que apoya lo mencionado es el siguiente:

"Ministerio Público. Sostiene que el amparo es improcedente, cuando"  
 "el mismo se intenta en contra la determinación del Ministerio Público"  
 "(federal o local) de ejercitar o de dejar de ejercitar la acción penal"  
 "en un caso concreto, diciendo la Suprema Corte de Justicia de la"  
 "Nación que en este supuesto, el Ministerio Público no actúa como"  
 "autoridad y, si por ende, falta un requisito indispensable para la"  
 "procedencia del amparo la existencia de un acto de autoridad."

Aferente a los criterios transcritos vemos el siguiente razonamiento que la  
 Suprema Corte de Justicia, sostuvo en los años de 1946 a 1949, criterio donde  
 resolvió:

"Ministerio Público. Procedencia del Amparo Contra El Por No Intentar"  
 "la Acción Penal. Si el artículo 21 constitucional establece que la"  
 "imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y"  
 "que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la"  
 "autoridad judicial, esta bajo el mando de aquél, y si el Ministerio"  
 "Público por imperativo legal tiene una doble función al intervenir en"  
 "la persecución de los delitos, ya como autoridad, al practicar las"  
 "diligencias de averiguación previa y dentro éstas comprobar el"  
 "cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse de"  
 "ejecutar tales actos o ya comparete pública, cuando ejercita acción"  
 "penal ante los tribunales de justicia para el castigo del culpable, y"  
 "la civil en representación de la víctima del delito y del mismo Estado,"  
 "el amparo en el primer caso, es procedente, supuesto que en el"  
 "ejerce el Ministerio Público funciones de imperio y decisión, y no lo"  
 "es en el segundo, porque las funciones que ejercita están sueltas a"  
 "la estimación de la autoridad judicial. La justificación de esta"  
 "interpretación de las funciones del Ministerio Público no puede ser"  
 "más atinada, pues se advierte que aún el artículo constitucional"  
 "comentado divide en forma categórica las actividades de imperio de la"  
 "autoridad judicial y de el Ministerio Público, las de aquella como"  
 "exclusivas para la imposición de penas, y las de éste como a quien"  
 "incumbe la persecución de los delitos. El empleo del transitivo"  
 "persecución y del tiempo verbal neutro incumbe, uno y otro"  
 "empleados en la redacción del artículo citado, denotan que la acción"  
 "del Ministerio Público es ya, de por sí, imperativa, supuesto que está"  
 "a cargo de él, o en su obligación de ejercer, esa persecución. Pero"  
 "si está función es de imperio, al igual que la del juez en cuanto"  
 "ejerce la de imponer penas y la de éste último está sujeta al control"  
 "en final término por venir de autoridad, del juicio de garantías, no"

"obstante su exclusividad, con cuanta mayor razón debe de estarlo"  
 "aquella, que no siendo exclusiva sino sólo de su incumbencia, es"  
 "proveniente también de autoridad. De aquí que proceda a concluir"  
 "que si el Ministerio Público no intenta la acción penal porque su"  
 "voluntad de ejercer la función persecutoria no se inclina a ello, su"  
 "acto decisivo aun cuando de calidad negativa, debe de estar sujeto,"  
 "por los efectos positivos que entraña, una revisión o un control"  
 "constitucional que permita apreciar si aquí se estructuró o no con"  
 "apego a los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a"  
 "ampliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo"  
 "21 constitucional no concentra en él y darle una primicia de Imperio"  
 "y de acción decisoria superiores a las que el texto aludido confiere a"  
 "la autoridad judicial, super visada por juicio constitucional, no"  
 "obstante su facultad la que el artículo le otorga le es propia y"  
 "exclusiva."

Sentencia de amparo visible en el tomo LXXXVIII, pag. 2, 118, bajo el rubro Amparo Penal 5224/45, Olivera Moreno Jesús.

"Considero que el contenido actual de la jurisprudencia es correcto, porque hace congruentes los dictados de nuestra Ley Fundamental y evita la invasión de funciones de los poderes públicos en el ejercicio de sus facultades exclusivas".(58)

"Lo cual es convalidado en el Principio de Supremacía Constitucional, prescrito en el artículo 133 de la Constitución y que establece que la Ley Fundamental es la norma suprema, sobre la cual ninguna autoridad ni acto de ella puede estar ni tener vigencia o validez; todo acto de autoridad debe basarse en la Constitución sin que pueda ir mas lejos de lo que la misma ley establece, puesto que es la máxima expresión jurídica del Estado (Ley Suprema).

"Ahora bien, si un acto de autoridad contraviene a la Constitución, se hará procedente el juicio de amparo para invalidarlo, y de ese modo, imponer el texto constitucional, haciéndose imperante el Principio de Supremacía Constitucional, precisamente por virtud de la sentencia de amparo".(59)

(58) Mancilla Ovando, Alberto. Op. cit. págs. 101 a 106.

(59) Del Castillo del Valle, Jorge Alberto. Op. cit. págs. 113 - 114

Por su parte el Lic. Olea y Leyva Teófilo, al respecto comenta lo siguiente: "En torno al problema del control externo del ejercicio de la acción penal que está latente, que es palpitante, nos conduce a su estudio, porque sin ese control no tendremos la paz jurídica y social a este respecto de nuestra justicia penal tan importante, ya que el reiterado abuso de una facultad discrecional resta al ministerio público respeto y prestigio que debe de tener el más alto representante de los valores morales sociales y económicos de la Nación. En un Estado moderno como el nuestro.

"Estado de derecho de salubridad y de asistencia, no puede nunca el ministerio público ser agente u órgano de turbación social y de las libertades civiles. Existe a no dudarlo, un control mínimo del ministerio público en México y es el Jerárquico interno del Procurador, en unidad con sus agentes. Existió también el externo mediante el amparo de garantías en contra del ministerio público, cuando obraba como autoridad en el proceso por actos trascendentes sobre las personas o las cosas, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas. Ese control fue creado expresamente en la Ley del Ministerio Público del Fuero Común del año de 1919 en su artículo 28. Derogada esta disposición por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual ha negado, aunque en forma cada vez menos segura de sus fundamentos, el que, por medio del juicio de amparo, se pueda reclamar la doble garantía que contiene el artículo 21 constitucional, que establece la prohibición de que el juez pueda convertirse en perseguidor y también el perseguidor se convierta en juez.

"La dogmática del proceso penal ha establecido una serie de principios que limitan a su verdadero campo de acción al ministerio público. Vemos como conforme a los principios de

Inmutabilidad e indisponibilidad del objeto del proceso, ni las partes, ni el ministerio público, pueden manipular el hecho delictuoso o menoscabarlo o disponer de él, porque ellos sólo vinculan al juez que conoce del proceso para definir penalmente el hecho como mejor lo crea. Las partes no tienen el poder de detener el proceso, ni de buscar otra solución distinta de la que se le da en una resolución motivada o en la sentencia.

"Estos principios deriván del carácter publicístico de la acción penal, que a diferencia de la civil no puede, por acuerdo de las partes, dar por terminado el proceso por renuncia del actor, transacción, etc.

"La acción penal también se rige por el principio de irrevocabilidad o irretractabilidad, que significa que el órgano agente actor no tiene facultades para desistirse. Iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia. La retirada del ministerio público tendría la significación de una conclusión, pero nunca la fuerza de hacer caducar el proceso. La dignidad y el prestigio de la justicia penal exigen que el proceso siga con su continuación y que no dependa de la voluntad y de la apreciación de la parte acusadora.

"Hemos llegado así al punto clave de nuestro estudio, a la cuestión batallona en la que se esgrime este argumento Aquiles: el amparo, como medio de impugnación contra los actos del ministerio público, que es parte en el proceso penal, no puede ser el control externo de la institución porque se entregaría a los jueces federales el ejercicio de la acción pública, lo cual peca en contra del sistema acusatorio instituido por el artículo 21 constitucional.

"Argumento el cual puede descomponerse en tres partes:

"a. El ministerio público es parte en juicio y no procede el amparo sino contra actos de autoridad; b. La Suprema Corte no puede ser el ansiado órgano de control externo del no ejercicio de la acción penal, porque en último término sería el juez el que obligue al acusador ejercitar dicha acción, y; c. La parte

civil no puede tener derecho a pedir amparo porque su pretexto de velar por sus intereses patrimoniales, privados manipularía la acción penal que corresponde al ministerio público.

"a. La primera cuestión sobre si el ministerio público es parte en el juicio y no autoridad nos ha parecido siempre un escamoteo de palabras indigno de juristas, que lo mismo sirve para negar el amparo que para concederlo, según convenga que sea parte o autoridad. Nuestra Jurisprudencia ha elocubrado un concepto de parte respecto del ministerio público, que por sus mismas palabras le ésta negando esa calidad. Se dice que es parte formal, parte pública parte social, cuasi parte o parte sui generis. Para que sea parte en un juicio penal, cuando proceda por vía de acción, le falta un atributo esencial a la acción pública que representa el ministerio público y que es el interés de obrar, la legitimación y la titularidad de ese interés que Chiovenda llama elementos específicos de la acción. Y no se diga que la acción pública se contiene el interés público como atributo específico pues ya anteriormente. . . Y esa actividad nunca es la de una parte sino la de un funcionario y una autoridad, que en su función de pedir y obrar puede violar garantías individuales porque no es infalible. Y si para los efectos de la ley de amparo se considera a la autoridad responsable como parte no por ello se puede concluir que la ley quiera que dicha autoridad responsable pierda su carácter de tal y se convierta en particular. Parte en juicio y autoridad no son incompatibles, parte juicio y particular no son sinónimos".(60)

En relación a lo expuesto cabe mencionar la siguiente pregunta ¿Puede promover juicio de amparo el ministerio público dentro del juicio?. No, por no tener esa acción proescrita en la Ley de amparo a su favor.

(60) El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito, Editorial Juz. México 1978. págs. 57 a 65.

Esta falta de legitimación activa deriva precisamente de la idea de que este sujeto no actúa como particular en el proceso penal, sino que tiene el carácter de autoridad durante el mismo, por lo que no es titular de garantías individuales y el amparo mismo, ha sido ideado para depender las garantías del gobernado frente a los actos de autoridad que las lesiones o desconozcan.(81)

"Entonces vemos que la actividad del ministerio público tiene dos aspectos: actos que por sí solos no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho y aquí se acerca a la actividad del particular y que necesita la decisión del juez para que la situación de derecho se cree; y actos que por sí solos crean una situación jurídica (tal como el desistimiento de la acción penal que estamos estudiando), y éste es el caso típico de autoridad. Que contra los primeros no se acepte el amparo, no importa porque ni benefician ni perjudican a los particulares, puesto que se requiere la intervención del juez para crear o extinguir una situación de derecho. Pero contra los segundos el desistimiento de la acción penal, el amparo es indiscutiblemente procedente.

"b. En cuanto a la segunda cuestión, o sea que la Suprema Corte de Justicia no puede ser el órgano de control externo del no ejercicio de la acción penal, porque sería tanto como entregarla de nuevo en manos del juez, debemos hacer un distinción de gran importancia y muy digno de tenerse en consideración. El amparo no puede ser control de revisión de actos del ministerio público en aquellos casos que, ya en la iniciación de la acción o en el curso del proceso, la abstención, el desistimiento o la no acusación sólo afecten intereses públicos que pueden turbar la conciencia social.

---

(81) Cfr. Del Valle del Castillo, Alberto. Op. cit. págs. 113 - 114.

"En este caso, no hay parte agraviada por lesión de derechos y garantías individuales violadas.

En cambio, el amparo sí es un control mínimo externo cuando el desistimiento, la abstención o no acusación del ministerio público lesionan derechos de una víctima implorante como lo es la parte agraviada, que tiene y debe tener todo el derecho para hacerlos valer por medio del juicio de garantías. El primer caso, el no ejercicio de la acción necesita del órgano interno del Procurador y necesita del externo, que en este caso sería el amparo, especialmente para obligar al Ministerio Público a seguir el proceso para la imposición de las sanciones penales y pecuniarias, precisamente en aquellos casos en que las víctimas no tienen voluntad para exigir la reparación del daño en que no aparece parte agraviada, pues entonces obra el ministerio público de acuerdo a la ley.

"c. Pero el punto más especioso de la cuestión que analizamos es el que trata de poner de resalto la confusión del ministerio público y la del juez en una misma actividad si, como se pretende por medio del amparo es la Corte Suprema la que puede obligar al ministerio público, bien a no abstenerse de investigar y de iniciar un proceso, o ya constriéndolo a cumplir con un deber de acuerdo con la ley, continuando un proceso.

"Es la Suprema Corte, a no dudar, un juez que representa desde luego, la más alta jurisdicción del país; pero no es un tribunal de justicia común, que por medio de su arbitrio, valora acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron en su jurisdicción.

Es en cambio la Corte Suprema, un tribunal de garantías constitucionales que, dejando aparte y respetando la soberanía de los jueces del orden común de cada Entidad Federativa, en la estimación legal de la acción y la apreciación de las pruebas, solamente juzga a través del amparo, si con motivo de los actos de

autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del hombre garantizados por la Constitución.

"Por eso es que el poder Judicial que representa la Suprema Corte, además de ser un tribunal de garantías, es fundamentalmente un poder regulador que en su funcionamiento tiene el contenido de limitar a los demás poderes mediante el noble y generoso juicio de garantías constitucionales y proteger y amparar al hombre y al ciudadano en la individualización de una persona humana agraviada contra las leyes o actos de toda autoridad que vulnere o restrinja esos derechos públicos.

"Este poder del amparo no es un poder derogatorio de leyes, sino que anula en casos concretos, el acto materia de la queja, sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad, lo que corresponde al poder que formula la ley quien se ve obligado a derogarla ante la evidencia de la verdad legal demostrada por el poder que la aplica en la actuación de un caso concreto a golpes de jurisprudencia. La Suprema Corte es un tribunal de garantías que se autoimita y limita a los otros poderes como tribunal de garantías no es una tercera instancia para rever las sentencias, sustituyéndose y suplantando a los jueces naturales, el amparo dice Vallarta juzga la inconstitucionalidad de los actos de las autoridades, no la injusticia de esos mismos actos. . . Si bien el juez federal juzgará los procedimientos de un juez común cuando éstos violen una garantía individual, nada tendrá que hacer cuando este mismo juez obre con injusticia, falte a sus deberes, etc. . . Sólo se proclama el principio de que el amparo no fue instruido para entorpecer el curso de la justicia, ni para establecer la anarquía de los procedimientos judiciales. . . Se podría pedir mayor autoridad para dejar asentado definitivamente que el juez federal, que conoce de la constitucionalidad de los actos de toda autoridad, no es juez del proceso que decide sobre la justicia o injusticia, en la cual forma parte activa del ministerio

público. Se dirá que el suplir la deficiencia de la queja en el amparo penal es una aplicación del principio de la investigación de la verdad real, material histórica pero esta institución no tiene en verdad una aplicación en la sustancia del proceso penal, sino sólo en cuanto el juez federal se sustituye al agraviado, para hacer valer exclusivamente la realidad jurídica generadora de la violación de garantías que por torpeza de la defensa del acusado deje de hacer valer en la demanda propuesta, al entablar el juicio de amparo. Si como queda demostrado la Suprema Corte es un poder de control de las garantías individuales susceptibles de violarse por toda autoridad supuesta responsable asegurando así la unidad jurisdiccional sobre todos los demás poderes, solamente un simplísimo a jurídico, o una tendencia autotrance de conservar la omnipotencia actual del ministerio público podrá continuar sosteniendo que el juez del amparo de garantías, al controlar los actos del ministerio público como los de cualquier otra autoridad, reúne las funciones de acusador y de juez en el proceso penal, con detrimento del sistema acusatorio.

"Y no puede serlo, toda vez que el efecto del amparo contra actos por omisión del ministerio público, en su función procesal, no es la de que un juez federal lo obligue a acusar, fijándole hasta la clasificación del delito, modalidades y aún la pena aplicable, toda vez que la concesión del amparo sólo significa: que por medio de un juicio concentrado en la anulación como lo es el amparo se invalide el acto reclamado por inconstitucionalidad y esta anulación no trae como consecuencia inmediata obligar al ministerio público a que opere de determinada forma, pues éste podrá ser, en todo caso, una consecuencia inmediata, según su criterio, para seguir en su actividad procesal un cambio diverso del inicial que le ha sido cerrado por violatorio de la constitución. Y esto, que es ABC del juicio de garantías, no reclama mayor insistencia". (62)

(62) Olea y Leyva. Teófilo. Op. cit. págs. 66 a 73.

Criterios transcritos que si tuviesen aplicación práctica, evitarían un sin fin de abusos por parte del Ministerio Público, al momento de integrar y consignar la averiguación previa sin detenido y que no sólo sucede en el Estado de México, sino a nivel general (sin omitir claro las excepciones que se establezcan a este respecto en alguna entidad federativa, en sus respectivos ordenamientos legales).

#### **4.4.2.- Falta de Plazos Legales en las etapas de Preparación al Proceso e Instrucción, para las actuaciones del Órgano Acusador y Jurisdiccional, Sin Detenido en el primer supuesto y Con Detenido en el segundo supuesto respectivamente en el Proceso Ordinario Penal del Estado de México**

El artículo 17 Constitucional, establece la forma en como deberá ser administrada la justicia por los tribunales estatales: siendo precisamente en los plazos y términos marcados por la ley procesal aplicable (conforme a lo que mande el legislador y de acuerdo a los diversos procedimientos que en las leyes se establezcan), emitiendo sus resoluciones judiciales de manera pronta (en breve tiempo deben resolverse todos los juicios, existiendo responsabilidad para el juzgador que retarde la impartición de justicia, es decir que no dicte la resolución dentro de los términos descritos en la ley aplicable al caso).

Luego entonces la constitución , deja al cuidado de la ley procesal ordinaria en este caso (al Código de Procedimientos Penales) la fijación de los plazos y términos que estime necesarios para el ejercicio de la garantía en comento. Con

lo cual se busca que en el proceso, la celeridad éste presente y en verdad sea palpable para los que en él intervienen.

Debe reconocerse que el señalamiento de los términos judiciales tiene por objeto la necesidad de fijar los espacios de tiempo fijo durante los cuales los litigantes deben ejercer sus derechos y ejecutar los mandatos judiciales, así como los jueces pronunciar sus resoluciones.

Entonces observamos que la inclusión de términos o plazos legales en el proceso penal por los Códigos de Procedimientos Penales, no son para afectar la defensa del procesado, sino todo lo contrario, con dichos plazos se busca no dejar al capricho y voluntad de las partes o de los jueces los juicios, que serían interminables y no habría regla ni medida a que se sujetarse.

Situación que busca erradicar la Constitución, al dejar al ciudadano de la Ley Secundaria la fijación de lapsos de tiempo que estime convenientes para el ejercicio pleno de la garantía del artículo 20 fracción V constitucional, y lograr evitar con esto la violación más o menos descarada de juzgar con prontitud; recuerden que aquello de que justicia que se tarda no es justicia.

Es de observarse que la imposición de dichos términos obliga a él procesado, ministerio público y juez para desahogar sus respectivas actividades en dichos plazos, y quedando subsistente el derecho del procesado, no de renunciar, sino de ampliar el tiempo para ofrecer pruebas y lograr con esto una mejor defensa, aunque dicho ofrecimiento ocurra con posterioridad al plazo que para tal fin previene el procedimiento penal, lo mismo para el ministerio público para ofrecer pruebas supervinientes, mientras que al juez de la causa también pueda llevar acabo la repetición de alguna probanza si así lo cree necesario para tener un mejor conocimiento de la verdad histórica de los hechos, lo cual deberá de acontecer dentro de los límites que la ley reglamentaria a este respecto fija.

Pero como se observa no existe un término perentorio para hacer ese ofrecimiento, por lo que deberá estarse a lo que la legislación secundaria disponga. Ahora bien la Constitución no impone un término para ofrecer pruebas, sin embargo la Ley Fundamental dice que deberá de estarse a lo que las leyes dispongan sobre el particular, de donde se desprende la posibilidad de imponerse ese término en la Ley reglamentaria del proceso penal. Esta situación normativa es obvia, puesto que la Constitución no es un ordenamiento procedimental, sino que en ella se denotan las bases sobre la protección y aseguramiento de los derechos del hombre, y una ley secundaria, que emane de ella y no la contravenga, será la encargada de establecer los pormenores del proceso penal mexicano.

Misma suerte correrán por tanto las pruebas supervinientes (en su ofrecimiento y desahogo) las cuales no podrán rebasar el término constitucional marcado en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, a menos que así lo solicite el procesado en su beneficio. Pero sino aparece dentro del proceso ninguna prueba superviniente alguna, se deben de respetar los plazos estipulados para el desahogo de pruebas y con esto darle así la celeridad al proceso y dictar sentencia lo antes posible.(63)

"Lo cual no sería violatorio de garantías según el siguiente criterio Jurisprudencial:

"Proceso. Duración Del el hecho de que la sentencia se pronuncie antes de"  
 "un año de que se hubiera dictado auto de formal prisión que da"  
 "principio al proceso, no entraña violación alguna de garantías, sino el"  
 "cumplimiento de la garantía constitucional correspondiente y no puede"  
 "decirse que se haya dejado al procesado en estado de indefensión si"  
 "independientemente de que el proceso se llevará a cabo con celeridad, se"  
 "cumplieron las etapas procesales y la defensa ofreció pruebas y se le"  
 "recibieron no sólo durante la tramitación de la averiguación procesal,"  
 "sino al declarar el juez que se encontraba"

(63) Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto. Op. cit. págs. 78 a 79.

"agotada y poner a la vista de las partes debiendo de agregar algo" que es básico también y es que si la celeridad del procedimiento se presenta como concepto de violación, en último término, no sería imputable al Tribunal Superior de Justicia cuya sentencia es la que se reclama."

A.D. 5484/72. Roberto Cardenaz Pérez. Séptima Época, Segunda Parte. Volúmen 62 pag. 22.

"Otro criterio de tomarse en cuenta es el siguiente:

"Proceso. Término Constitucional para la Tramitación De Los. De" acuerdo a la fracción VIII del artículo 20 constitucional, el acusado "debe ser juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya" pena máxima no exceda de dos años de prisión; por tanto, si el "amparo se pide por haberse cerrado la instrucción y no conceder a" las partes un término mayor, no obstante de haber transcurrido con "exceso señalado en el citado artículo, lo que indica que el reo tuvo" mayor oportunidad para promover y aportar pruebas conducentes a "su defensa, tal circunstancia no puede considerarse violatoria de" "garantías, y menos aun cuando el mandamiento constitucional, citado," "restringe el término de la instrucción precisamente en su beneficio."

Quinta Época: Tomo LXXXI. pag. 1706".(64)

Combatiéndose así la justicia lenta y llena de trámites y obstáculos burocratizantes. Tal y como acontece no en todos pero si en la mayoría de los procesos ordinarios penales que se tramitan en el Estado de México, donde se observa una constante negativa, como lo es, la falta de regulación o limitantes de tiempo en el proceso para las actuaciones y desahogo de las mismas del Ministerio Público, del juez y del propio procesado, con lo cual se hace caso omiso a lo estipulado por el artículo 17 constitucional, agotando en la mayoría de las veces hasta sus últimas instancias el tiempo establecido en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, lo cual debería ser así solo en aras de una mejor defensa del procesado; pero no sucede así, mas bien se alargan innecesariamente por no existir limitantes, para las actuaciones de dichos funcionarios ( Ministerio Público y Juez) en dicho procedimiento penal. Por tanto es necesario evitar estas anomalías que van en detrimento no sólo del acusado, del Estado y en mayor grado del ofendido; el cual no

(64) Apud. Díaz de León, Marco Antonio. págs. 180 - 191.

podemos perder de vista como sujeto de gran trascendencia en el procedimiento penal, pues sin la intervención de este en la averiguación previa y la instrucción como coadyudante del ministerio público, no existirían los procesos penales; pues si bien es cierto que el ministerio público es titular del monopolio de la acción penal por así establecerlo la Constitución, también lo es que sino existiera la figura del ofendido o agraviado, no se desprenderían las imputaciones, elementos de prueba finalmente para acusar al procesado. Las declaraciones del ofendido, sus ampliaciones, careos y la reiterativa de las imputaciones, actuaciones o probanzas en las cuales se basa en gran parte el juzgador para dictar sentencia pues si el ofendido no colaborara en el proceso como denunciante u ofendido habría entonces un sin fin de sentencias absolutorias por falta de elementos probatorios para demostrar que en efecto el procesado es la persona que cometió el delito.

Por tanto el ofendido es un factor o elemento de gran trascendencia en el procedimiento penal, el cual debería de ser tomado en cuenta en la justa medida que se merece. Considerándolo también para evitar el alargamiento de los procesos penales pues sí, para el procesado esto causa un sin fin de molestias y el descrédito anejo al proceso. mientras que para el Estado más gastos que erogar para el encarcelamiento y enjuiciamiento del procesado, al ofendido le causa gastos de transporte, molestias, faltas al trabajo situaciones que no son enteramente satisfechas a éste, por el juzgador al momento de dictar sentencia y condenar al pago de la reparación del daño si es que lo condena.

Pero a diferencia del procesado el ofendido desde el inicio del procedimiento penal en la etapa de averiguación previa empieza a sentir la administración de justicia lenta y llena de trámites por parte del Ministerio Público encargado de investigar y ejercitar acción penal o no ejercitarla según su criterio, lo cual lleva acabo en el tiempo que considere necesario pues como no existe limitativa

(salvo la prescripción de la acción penal que se da para todos los delitos en general). Limitativa de tiempo que bien puede ser un mes, un año o más tiempo que él estime necesario y crea oportuna para que una vez esto pueda ejercitar acción penal al tribunal respectivo, en el cual no existe tiempo para radicar la averiguación previa (sin detenido) y tampoco para dictar su resolución por cuanto a obsequiar o no la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por el ministerio público (aquí si no se obsequia dicha orden el representante social puede apelar dicha resolución y lo cual se substanciará en segunda instancia, en la cual tampoco existen límites para estudiar el asunto y resolver si la confirma o no la resolución del A-quo, situación que no es desarrollada en el presente trabajo por ser una cuestión que se resuelve en segunda instancia).

Siguiendo con el estudio, supongamos que el juez dicta en un tiempo corto que si decreta la orden de aprehensión solicitada por el ministerio público, ahora pasa el turno de esperar la captura del procesado, por cuanto tiempo ¿variable? pero sigamos pensando positivamente que se logre la aprehensión en un mínimo de tiempo, así se puede empezar ya el proceso, una vez dictado el auto constitucional respectivo (72 horas para decidir la situación jurídica del procesado para el juez) se abre el proceso al cual tendrá que concurrir forzosamente el ofendido por un tiempo incierto, bueno constitucionalmente hablando por un año en el que se ofrecerán y desahogarán las pruebas. (esto sucede a criterio del Ministerio Público y Juez, como no tienen limitativas para el desahogo de las distintas probanzas, se alargarán a su sano criterio en el tiempo que se consideren prudentes).

Si se toma en cuenta todas estas circunstancias el ofendido es la persona quien más tiempo se le hace perder desde el inicio del procedimiento penal, estando sujeto a estimaciones de funcionarios el actuar o no con rapidez y celeridad, más no porque así sean obligados en base a lo que establece el Código

igualmente todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas, aparezcan de las mismas nuevos elementos de prueba, el juez podrá ampliar el término por diez días mas a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

En relación con el artículo 147 del C.F.P.P.- Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos de diez y tres meses antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes del cierre de la instrucción y dará vista a la partes para que dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código.

Artículo 150 C.F.P.P.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere anotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes en el que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las pruebas. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo del desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa certificación que haga el secretario, dictará un auto en el que se determinen los computos de dichos plazos se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó, agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

Incluyendo por último la implantación del Recurso de Queja, contra las actitudes dilatorias del Juez de la causa, tal y como se encuentra regulado por los artículos 443 bis del C.P.P.D.F. que a la letra dice:

"Art. 442 bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emiten las resoluciones o no ordenen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o que no despachen los asuntos de acuerdo a este código. . ."

Mientras que el artículo 398 bis del C.F.P.P. reza lo siguiente:

"Art. 398 bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o señalen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señalen la ley o bien, que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este código. . ."

Igualmente todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas, aparezcan de las mismas nuevos elementos de prueba, el juez podrá ampliar el término por diez días mas a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

En relación con el artículo 147 del C.F.P.P.- Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos de diez y tres meses antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes del cierre de la instrucción y dará vista a la partes para que dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código.

Artículo 150 C.F.P.P.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes en el que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las pruebas. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo del desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa certificación que haga el secretario, dictará un auto en el que se determinen los computos de dichos plazos se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó, agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

Incluyendo por último la implantación del Recurso de Queja, contra las actitudes dilatorias del Juez de la causa, tal y como se encuentra regulado por los artículos 443 bis del C.P.D.F. que a la letra dice:

"Art. 442 bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emiten las resoluciones o no ordenen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o que no despachen los asuntos de acuerdo a este código. . ."

Mientras que el artículo 398 bis del C.F.P.P. reza lo siguiente:

"Art. 398 bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o señalen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señalen la ley o bien, que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este código. . ."

Siendo así precisamente con todo lo expuesto los argumentos con los cuales se busca erradicar esa nefasta expedición de justicia lenta y tediosa; y así lograr que en verdad el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sean en verdad reglamentario de las garantías de brevedad y defensa.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA.-

Es necesario dejar bien en claro la situación que le fué conferida por nosotros los individuos que vivimos en sociedad con el fin de cohabitar de manera armónica con nuestros congéneres; al Estado. Es pues el Estado el representante de la sociedad organizada que vela por la armonía; con ésto entendemos la situación de que ésta Institución tenga autoridad suficiente para reprimir todo lo que intente o perturbe la vida armónica.

### SEGUNDA.-

Es el delito el que esencialmente produce un daño público, acto dañoso que turba la vida armónica, la conciencia social y alarma a la colectividad porque ataca el orden jurídico. El delito no nace sin ese elemento que se llama daño público.

### TERCERA.-

Por lo tanto el Estado previene el delito y reacciona frente a éste, cometido un delito nace un derecho, es un deber que se precisa y determina por medio de una inculpación concreta a una persona determinada, en donde la causa de la relación es el delito, naturalmente que el derecho del Estado para perseguir al responsable es correlativo con el derecho que tiene el procesado para defenderse y para ser juzgado de acuerdo a las normas procesales.

### CUARTA.-

Es así que el Procedimiento es un conjunto de disposiciones legales que señalan, cuando, como y en que momento deben intervenir los diversos individuos que obligatoria o accesoriamente forman parte del proceso penal.

### QUINTA.-

El Estado no puede ejercer el derecho que tiene de castigar cuando se ha transgredido una norma penal, sino mediante la vía procesal y ante los tribunales proviamente establecidos; el proceso le sirve de medio al Estado para la total resolución de las relaciones jurídicas que nacieron como consecuencia del delito. Es pues el proceso donde se realizan un conjunto de actos coligados para realizar el fin común del proceso o sea la actuación de la voluntad de la Ley en un caso concreto; unos son actos de las partes, otros son actos de los órganos jurisdiccionales, pero todos esos actos tienden a una sola finalidad que es la de poner al juez en aptitud de declarar el derecho que es una función soberana encomendada exclusivamente al juez, quien por esa razón es el más alto de los sujetos procesales.

### SEXTA.-

Dentro de la legislación mexicana, han sido los Códigos Federales, donde se ha reflejado la tendencia del legislador para señalar expresamente las Etapas del Procedimiento Penal, siendo precisamente:

- a. Averiguación Previa
- b. Preinstrucción

- c. Instrucción
- d. Primera Instancia
- e. Segunda Instancia
- f. Ejecución
- g. El de los inimputables.

**SÉPTIMA.-**

El proceso penal es regulado en cuanto a su duración por el artículo 20 fracción VIII, constitucional, y en cuanto a la forma en que se debe administrar la justicia, conforme al artículo 17 constitucional. Con lo cual se observa como se exige una celeridad en la tramitación de dicho procedimiento penal, lo cual conlleva a beneficiar al proceso evitándole así las molestias e incertidumbres anejas a un procedimiento extenso en su duración, mientras que al ofendido le avitaría un sin fin de molestias que acarrea un procedimiento largo y tedioso; y por último el Estado el cual entre más rápido aplique las sanciones no perderán así su ejemplaridad. Celeridad que en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y a nivel Federal, se encuentran de acuerdo a lo ordenado por el artículo 17 constitucional, caso contrario a lo que sucede en la Ley Adjetiva Penal del Estado de México, el cual no cumple con lo establecido por dicho numeral constitucional aludido < Por lo que se refiere a las etapas de preinstrucción e instrucción > ya que dichas etapas por cuanto a su tramitación quedan al libre albedrío del Ministerio Público y Juez, agilizan dichas etapas procedimentales. Con lo cual se acarrea un gran número de quejas por parte de los sujetos que en el intervienen < procesado y ofendido > ante tal irregularidad que dicho ordenamiento procesal no contempla.

Ya que por cuanto a la preinstrucción e instrucción no establece las limitativas de tiempo para agilizarlas, agotando hasta su máximo el tiempo constitucional de un año para terminar la instrucción del procedimiento penal. Mientras que la tramitación de la averiguación previa sin detenido por cuanto a su integración y consignación al tribunal respectivo, tampoco existe limitativa de tiempo para que cumpla el Ministerio Público con dichas funciones. Situaciones que van en contra de la pretendida y ansiada celeridad, plasmada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 17, en relación al 20 fracciones V y VIII.

**OCTAVA.-**

Por tal motivo en ésta investigación se pretende hacer notar, la necesidad que se tiene de reglamentar adecuadamente los lapsos de tiempo necesarios, en las siguientes etapas del procedimiento penal, en las cuales no existen dichas limitativas de tiempo, para que los funcionarios que en ellas intervienen las realicen; y que deben de imponerse en las siguientes etapas:

a) Contemplar dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las diligencias de Averiguación Previa Sin Detenido, tales como integración y consignación, deberán de desahogarse en un cierto tiempo límite (podría tomarse como referencia el artículo 83 del código Penal Militar, donde establece un lapso de tiempo para el cumplimiento y resolución de dichas funciones por parte del Ministerio Público). Y así evitar con esto una serie de opiniones encontradas en cuanto al motivo de la tardanza del Ministerio Público para cumplir con dichas funciones,

y por lo mismo evitar dejar a su libre albedrío el tiempo para realizar las multimencionadas diligencias; y llevarlas acabo en tiempo límite so pena de incurrir en responsabilidad ante tal contrariedad y así, una vez que haya pasado el término legal; el Ministerio Público pueda estar en aptitud de ejercitar acción penal.

Y si por el contrario decide no ejercitar acción penal, el Ministerio Público citará al denunciante o querellante u ofendido para notificarle dicha situación, y le concederá quince días hábiles, contados a partir del día que recibió la notificación, para que si lo cree conveniente presente por escrito las observaciones procedentes, las cuales tienen la finalidad de desvirtuar la resolución del no ejercicio. Observaciones que deberán de presentarse dentro de dicho plazo de quince días. Una vez esto si la Representación Social sigue con la misma postura de no ejercitar acción penal le será dable al ofendido recurrir al Juicio de garantías constitucionales en base a que las actividades del Ministerio Público como autoridad administrativa y no judicial, realiza actos que por sí solos no son determinantes para crear o decidir una situación de derecho ya que necesita de la decisión del juez para que tal situación de derecho se cree. Y cuando se da lo contrario, es decir actos que por sí solos crean situaciones jurídicas como el desistimiento de la acción penal" es un caso típico de autoridad, en los cuales si es procedente el amparo). Ahora bien, por último:

b) Concretizar de manera real en la Legislación Procesal del Estado de México, una verdadera celeridad del Procedimiento Penal, en base a una amalgama de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y a nivel Federal, sólo por cuanto a las etapas de preinstrucción e instrucción, respecto a las limitativas tiempo en el desahogo de cada una de éstas durante el desarrollo del proceso penal, hasta su total resolución y evitar así la consumación total del plazo constitucional; que es muy común que suceda ante la falta de una debida reglamentación de dichas etapas en esta Legislación Procesal, (claro existen casos de excepción por así convenir a los intereses del procesado en aras de presentar nuevos elementos probatorios en su favor. Lo cual sólo debería ser excepcionalmente y no generalizar en la mayoría de las causas penales en las cuales resulta innecesario y perjudicial tal alargamiento procesal).

Es así que al regular debidamente estas dos situaciones mencionadas en el inciso a y b, es como se evitaría que el Procedimiento Penal, se alargue innecesariamente, tramitándose así con la celeridad requerida y anelata por las personas que se encuentran inmersos en dichos supuestos.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal, 7 ed. Editorial Cajica. Puebla Puebla. 1976.

ARAGONES CUCALA, Manuel. Nociones del Derecho Positivo Mexicano, 2 ed. Editorial Porrúa. México. 1981.

CAPDEQUI, Juan José. Historia del Derecho Español en México y del Derecho Inglés. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid. España. 1969.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10 ed. Editorial Porrúa. México. 1990.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Editorial Duero. México 1991.

---

Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial Herrero. México 1992.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Libro 4. Editorial Pollis. México. 1938.

FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. Traducción de L. Prieto Castro. Barcelona, España. 1934.

FRANCO SODI, Carlos. EL Procedimiento Penal Mexicano, 4 ed. Editorial Porrúa. México. 1957.

GARCIA DIAZ DE LEON, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. México. 1990.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 6 ed. Editorial Porrúa. México. 1975.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal Mexicano, 5 ed. Editorial Porrúa. México. 1993.

MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendoe y Mariano Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina.

MARQUEZ PIÑERO, Rafaél. Derecho Penal, 2 ed. Editorial Trillas. México. 1990.

MENDIETA, Jerónimo. Historia Eclesiástica Indiana. Editorial Porrúa. México. 1971.

MENDIETA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 4 ed. Editorial Porrúa. México. 1981.

ODERIEGO, Mario. Derecho Procesal Penal, 2 ed. Editorial Depalma. Tomos I y II. Buenos Aires Argentina, 1988.

OLEA Y LEYVA, Teófilo y et al. El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito. Editorial Jus. México. 1978

ORNOZ SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 3 ed. Editorial Limusa. México. 1989.

OSORIO Y NIETO, César. La Averiguación Previa, 5 ed. Editorial Porrúa. México. 1990.

PIÑA PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México. 1948.

RIVERA SILVA, Manuel. El Proceso Penal. 10 ed. Editorial Porrúa. México. 1979.

VALLE ARIZPE, Artemio. Historia de la Ciudad de México, según los relatos de los cronistas. 5 ed. Editorial Jus. México. 1977.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 5 ed. Editorial Porrúa. México. 1981.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87 ed. Editorial Porrúa: México. 1990.

Código de Procedimientos Penales del Fuero Federal. 43 ed. Editorial Porrúa. México. 1991.

Código de Procedimientos Penales de Baja California. 2 ed. Editorial Cardenas. 1994.

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. 43 ed. Editorial Porrúa. México. 1991.

Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México. 3 ed. Editorial Calica. Puebla, Puebla. 1993.

Código de Justicia Militar. 2 ed. Editorial Ateneo. México. 1990.